



*República de Nicaragua*

# **Alegatos Finales Escritos del Estado de Nicaragua**

*“V.R.P. y V.P.C. Vs Nicaragua”*

**Corte Interamericana de Derechos  
Humanos**

**Referencia N° CDH-09-2016**

**20 noviembre 2017**



*República de Nicaragua*

-----

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DEL ESTADO DE NICARAGUA ANTE  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Caso N° CDH-09-2016  
"V.P.R. y V.P.C. Vs NICARAGUA"

Agentes titulares:

\_\_\_\_\_  
María Elsa Frixione Ocón

\_\_\_\_\_  
César Augusto Guevara Rodríguez

20 de noviembre del 2017

-----

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

**INDICE**

	INTRODUCCION	Página ---	5
I.	EXCEPCIONES PRELIMINARES	Página ---	12
II.	CUESTIONES PREVIAS	Página ---	25
III.	CONTRADICCIÓN	Página ---	34
IV.	ANTECEDENTES	Página ---	36
V.	ASUNTOS CONTROVERTIDOS	Página ---	43
VI.	REPARACIONES Y COSTAS	Página ---	82
VII.	PETICIONES DE LA DEMANDA	Página ---	106
VIII.	DECLARACIONES PRESUNTAS VÍCTIMAS Y PERITOS EN AUDIENCIA PÚBLICA	Página ---	132

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

---

**INDICE**

IX.	INFORMACIÓN SOLICITADA POR JUECES CORTE-IDH EN AUDIENCIA PÚBLICA	Página --- 146
X.	POSICIÓN DEL ESTADO RESPECTO ESCRITOS DE AMICUS CURIAE	Página --- 157
XI.	PRUEBAS OFRECIDAS POR ESTADO EN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	Página --- 162
XII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	Página --- 162
XIII.	CONCLUSIONES	Página --- 163
XIV.	PETICIONES DEL ESTADO	Página --- 165

---

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

---

**INTRODUCCION**

Mediante nota n° CDH-9-2016/010 del 23 de noviembre del 2016 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), el Estado de Nicaragua (en adelante el Estado) fue notificado del sometimiento del caso "V.R.P. y V.P.C. Vs Nicaragua" que presentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), contra el Estado. Asimismo la Secretaría de Corte, mediante nota n° CDH-9-2016/083 del 22 de septiembre del año 2017, notificó al Estado de la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de esa mismo año, mediante la cual, entre otras cosas, resuelve convocar al Estado, a las representantes y a la Comisión a una Audiencia pública que se celebró en Ciudad Panamá, el 16 y 17 de octubre del 2017, durante su 58° Periodo de Sesiones Extraordinarias, así como a informar a las partes, que en los términos del artículo 56 de su reglamento, disponen de un plazo improrrogable hasta el 20 de noviembre del 2017 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones

---

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

El Estado, estando dentro del plazo improrrogable otorgado de conformidad con el relacionado artículo 56 del Reglamento de la Corte y representado por sus agentes titulares, César Augusto Guevara Rodríguez y María Elsa Frixione Ocón, en cumplimiento de los artículos 23.1 y 28.1 del Reglamento de la Corte; presenta ante la Honorable Corte sus alegatos finales escritos a la demanda incoada por la Comisión y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (de ahora en adelante ESAP) presentado por las representantes de las presuntas víctimas en el presente caso.

El Estado de Nicaragua, liderado por actual Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional ha venido trabajando con prioridad en el restablecimiento y el fortalecimiento de los Derechos humanos de todas las personas y grupos sociales de nuestro país, especialmente los sectores más vulnerables. En esta línea queremos indicar, que si bien es cierto, los hechos que se ventilan en el presente

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## República de Nicaragua

Nº 3

-----

caso, son hechos que fueron heredados, es decir, no ocurrieron en el periodo del actual Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, sino en otros Gobiernos, no obstante, si procede, nuestro Gobierno asumirá con seriedad y objetividad el restablecimiento de los derechos que en el caso específico, la Honorable Corte resuelva.

A nivel general, nuestro ordenamiento jurídico interno se ha modernizado en todos los ámbitos, las normas penales sustantivas y adjetivas se han modernizado, cambiamos el proceso penal de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, oral y público, que se basa en principios de celeridad, inmediación, entre otros. Así mismo, los procesos que provienen de delitos por violación y otros delitos sexuales, deben ser conocidos y resueltos por Jueces de derecho y no por Tribunales de Jurados, tomando en cuenta la necesidad de resolver de forma técnica y motivada los mismos.

El Estado solicita a la Honorable Corte, tenga en cuenta en la valoración del presente caso, la modernización que ha operado en nuestro ordenamiento

-----

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia nº CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua

WED



## *República de Nicaragua*

-----  
interno, las excepciones preliminares opuestas, las cuestiones preliminares, los fundamentos y argumentos planteados en el contradictorio, las peticiones, las reparaciones e indemnizaciones basadas en criterios de equidad y realidad económica del Estado, la información brindada a solicitud de los jueces de la Corte, así como las pruebas ya ofrecidas por el Estado en su escrito de contestación de la demanda.

El Estado quiere expresar su inconformidad y extrañeza por la forma en que tuvo acceso a las grabaciones de las audiencias públicas y al audio de la audiencia privada con la presunta víctima VRP; pese a que el Presidente de la Corte indicó que las partes iban a tener acceso a éstas grabaciones, las mismas no fueron publicadas como usualmente se realiza en la página web de la Corte donde pudimos tener acceso a las grabaciones de las otras audiencias que se desarrollaron en este mismo período, no así a las del caso "VPC y VRP vs Nicaragua".

El Estado el viernes 10 de noviembre 2017 envió nota a la Secretaría de la Corte solicitando información sobre

-----

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
dichas grabaciones y fue entonces que la Secretaría el 11 de noviembre 2017 envió un enlace electrónico para que el Estado pudiese acceder a las grabaciones de la audiencia pública.

El Lunes 13 de noviembre el Estado envió otra nota preguntando por el audio de la audiencia privada, contestando ese mismo día la Secretaría con otro enlace para poder acceder al mismo, a tan sólo 7 días de cumplirse el plazo que el Presidente de la Corte concedió a las partes para presentar sus alegatos escritos finales; la tardanza con que el Estado pudo acceder a las grabaciones es inexplicable y sólo se superó a instancia del Estado para que Secretaría proporcionase dichas grabaciones, y no por obligación de la Corte como se indicó en la audiencia pública; Esto evidencia una vez más el obstáculo ocasionado al Estado para ejercer su derecho a la defensa en el presente caso.

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

### **Sobre la ciudad de Jinotega, departamento de Jinotega**

Previo a plantear los alegatos en el caso, el Estado de Nicaragua considera importante facilitar información a la Corte sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, es decir, sobre la ciudad de Jinotega, que lejos de ser un "pueblito de dos calles", como se expresara por declarantes en la audiencia pública del caso, Jinotega es la cabeza departamental de uno de los 15 Departamentos del país, que junto con las dos Regiones autónomas de la Costa Caribe, conforman la organización política de nuestro país.

El departamento de Jinotega, está situado en la frontera con Honduras, en la región central de Nicaragua, constituido por 8 Municipios; con una extensión territorial de 9,222.40 km<sup>2</sup>, siendo el departamento de mayor tamaño después de las dos Regiones Autónomas de la Costa Caribe; ocupa el 7.7 por ciento de la superficie del país.

---

#### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

En el año 2000 y año 2002, según El Censo Nacional de Población y Vivienda INEC, 1995, poseía una población de 291,848 habitantes con una densidad poblacional de 32 habitantes por km<sup>2</sup>, inferior a la media nacional, que era de 39 habitantes por km<sup>2</sup>. En la actualidad según el Anuario Estadístico 2015 del Instituto Nicaragüense de Información de Desarrollo (INIDE), el departamento de Jinotega tenía una población de 438,413 habitantes; teniendo la cabeza departamental, la ciudad de Jinotega un total de 131,106 personas.

En la Ciudad de Jinotega se encuentra el Lago Apanás con su generadora de electricidad, La Reserva Natural Datanlí - El Diablo (1,550 metros sobre el nivel del mar -msnm) con su cascada "La Bujona"; y la reserva natural más grande de Centroamérica, la Reserva de Bosawás.

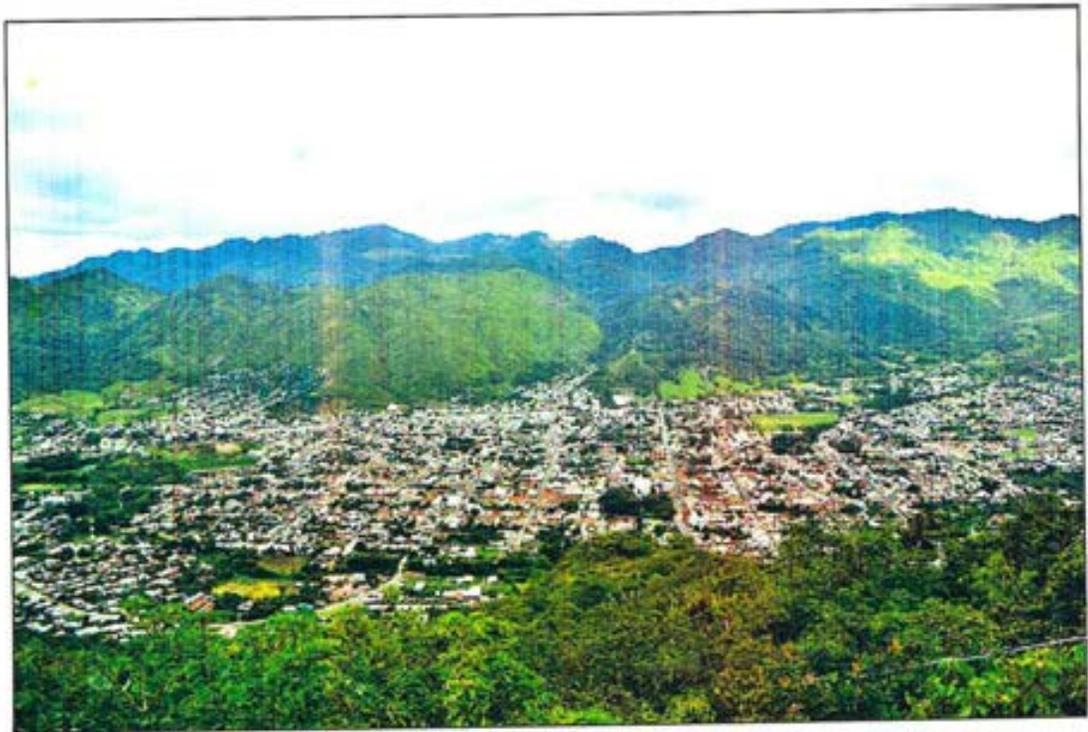
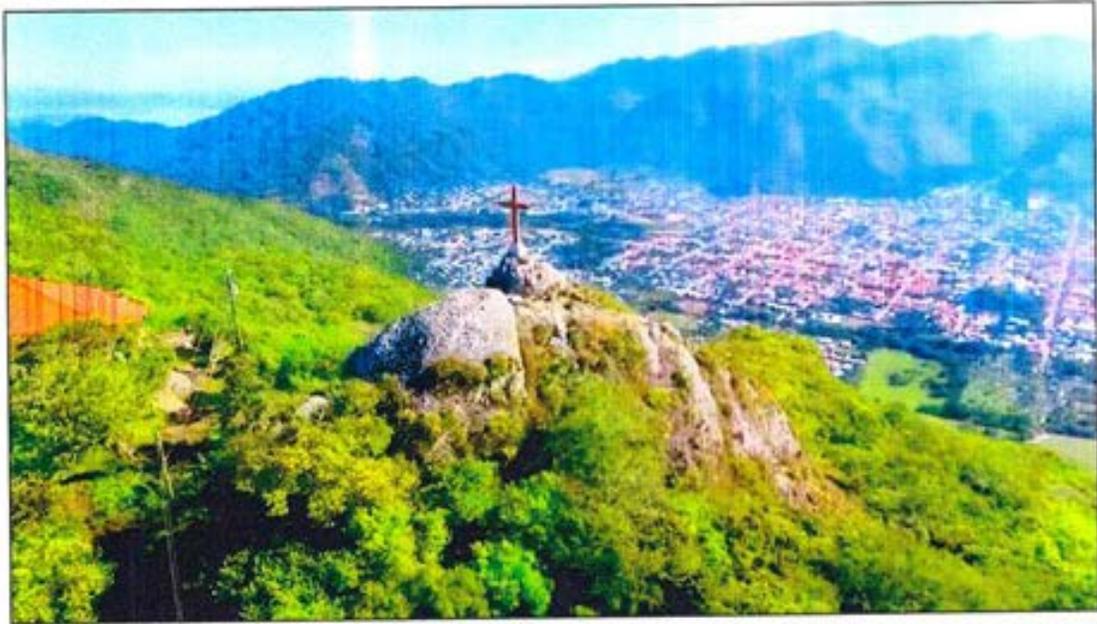
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

---



---

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

I. EXCEPCIONES PRELIMINARES

El Estado plantea su discrepancia con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) por las siguientes razones:

1. **EXCEPCION DE NO AGOTAMIENTO DEL DERECHO INTERNO.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1 dispone que *"Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

En relación a las Garantías Judiciales, Nicaragua como Estado de Derecho, en su ordenamiento jurídico interno cuenta con instrumentos jurisdiccionales adecuados para el pleno ejercicio de las garantías judiciales en toda su extensión, consagradas en los artículos 5 (primer párrafo), 6, 27 (primer párrafo), 33, 34, 35, 36, 37, 38, 45, 46, entre otros de la Constitución Política de Nicaragua<sup>1</sup>.

En la fecha de presentada la petición por VPC ante la Comisión, el 28 octubre 2002, el proceso penal interno no había concluido; aún no se habían agotados los recursos internos que pudiesen promover las partes dentro del proceso, ni existía un retardo injustificado de acuerdo a la práctica procesal de la época; el 13 de enero del 2003, el Tribunal de Apelaciones competente dictó la sentencia número n° 1, resolviendo Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa.

---

<sup>1</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 1 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

---

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
Desde enero 2003 hasta 24 octubre 2007 fecha en que se dictó sentencia definitiva, en el proceso tuvo participación activa, el representante de VPC, el abogado MZ y posteriormente MPC.

Pese a que el proceso interno en Nicaragua no había sido agotado, la Comisión, el 7 de diciembre del 2004 puso en conocimiento sobre dicha petición al Estado de Nicaragua; dándole el trámite inicial y estableciendo un proceso paralelo al proceso jurisdiccional interno, el que se agotó el 24 octubre 2007 con la Sentencia n° 045, de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte.

La Comisión en el Informe n° 3/09 del 11 de febrero 2009 argumentó la admisión de la petición de VPC, en base al artículo 46.1.a de la Convención, y artículo 31.2.c. de su reglamento, alegando un retardo injustificado para resolver los recursos internos, sin demostrar nada fehaciente sobre ese alegato, le bastó nominar "retardo injustificado" para admitir dicha petición en amplia transgresión a su Reglamento y a la Convención, obviando

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
su obligación de verificar los requisitos de admisibilidad.

De acuerdo a la legislación procesal penal vigente en Nicaragua al momento de los hechos, una sentencia puede quedar firme, sea, porque no se recurrió contra ella, o porque habiéndose recurrido se agotaron los recursos de apelación o casación<sup>2</sup>.

La Comisión admitió la petición en abierta violación al artículo 46.1 literales a) y b) de la Convención que establece que *para que una petición sea admitida por la Comisión, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna y que la misma sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos, haya sido notificado de la decisión definitiva.*"

---

<sup>2</sup> Lo que se puede apreciar en los ANEXO 2 y 5 ofrecidos en el Escrito de Contestación de la Demanda



## *República de Nicaragua*

De igual forma el artículo 31 numerales 1 y 3 del Reglamento de la Comisión dispone que dicho organismo para decidir sobre la admisibilidad del asunto debe verificar si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna; y si el peticionario alega imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito... corresponderá al Estado demostrar que los recursos internos no han sido agotados, como efectivamente se planteó y se demostró, siendo además claramente deducible del expediente.

Así mismo la Comisión violó el artículo 32.1 del mismo Reglamento, que establece su deber de considerar las peticiones presentadas dentro de seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

En el presente caso, la Comisión al considerar un retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos no reconoce que en este proceso de agotar los recursos internos se ejercen una serie de acciones

---

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

.....  
complementarias de ambas partes en procura de la satisfacción integral de sus derechos, por lo tanto vulnera las disposiciones convencionales y reglamentarias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para el Estado es lamentable que la Comisión motivara "...que el Estado se limitó a sostener que no se han agotado los recursos internos, pero no presenta información específica que lleve a concluir que el recurso está revestido de idoneidad y efectividad..."; motivación insuficiente, limitándose a utilizar afirmaciones dogmáticas sin hacer un análisis de dichos parámetros subsumidos al caso concreto. El análisis que hace la Comisión sobre la "idoneidad y efectividad" de los recursos carece de sentido jurídico.

El carácter efectivo de un recurso puede implicar que tenga un efecto suspensivo y que no dependa de la certeza de un resultado favorable por el demandante, su ejercicio no debe estar injustificablemente obstaculizado por los

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
actos u omisiones del Estado que puedan condicionar el ejercicio del derecho del demandante<sup>3</sup>.

En el presente caso el segundo recurso de apelación fue promovido por el representante del Ministerio Público, también había un representante de la víctima, sin embargo ésta no recurrió, dicho recurso sí era idóneo porque constituía un mecanismo que implicaba que un tribunal superior revisara la decisión del juez que resolvió con NO HA LUGAR al incidente de nulidad del veredicto, habiéndose evacuado las pruebas ofrecidas por las partes y analizadas a la luz de las reglas del criterio racional.

Así mismo el recurso era efectivo, porque tenía un efecto suspensivo que impedía que el juez anterior siguiera conociendo de la causa y no dependía de certeza alguna que favoreciera a alguna de las partes. La exigencia de la efectividad de los recursos de acuerdo a la amplia jurisprudencia en este tema por parte del

---

<sup>3</sup> Sentencias B&uuml;m; y&uuml;m; kda c.Turquía, Sabanchieva y otros c.Rusia del Tribunal Europeo

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
Tribunal Europeo va dirigida a que el Estado haya establecido recursos contra las normas reglamentarias y que los que deban resolver estén revestidos de imparcialidad.

El Estado niega que haya existido retardo injustificado, el Código de Instrucción Criminal (art. 177) vigente en el momento, establecía que las diligencias de instrucción, si el reo estuviere aprehendido, se debían terminar dentro de 10 días; en el presente caso el proceso inició el 20 de noviembre 2001, el juez ordenó la captura del procesado al día siguiente (21 de noviembre 2001), y se dictó la sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión el 30 de noviembre del 2001. El proceso penal de primera instancia concluye el 13 de abril del 2002, o sea 4 meses y 13 días después de dictado el auto de prisión, un plazo razonable en el contexto de la realidad procesal de la época, una realidad similar en la mayoría de los países.

Para dar por agotados los recursos internos era necesario que la sentencia quedara firme tal y como

-----

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



N/O

## República de Nicaragua

-----  
ocurrió en el presente caso hasta el día 24 octubre 2007 mediante sentencia n° 45.

El Estado de Nicaragua solicita a esta honorable Corte, se pronuncie sobre la obligación de la Comisión de valorar en cada caso, la eficacia de los recursos internos incluidos y componentes de un ordenamiento jurídico estructurado, sistémico e integral con finalidades y ámbitos de protección específicos pero complementarios.

Lo anterior por cuanto la Corte en el párrafo 48 de la sentencia del 29 de enero de 1997, en el caso **Genie Lacayo vs Nicaragua** expresa: "...la Comisión debe dar en todos los casos debida consideración al artículo 46.1 de la Convención que la obliga a tener en cuenta el previo agotamiento de los recursos internos como requisito de admisibilidad que sirve, entre otras cosas, para determinar la oportunidad de la queja que ante ella se presenta (artículo 47 de la Convención), sujeto ese acto, como es obvio, llegado el caso, a la posterior revisión

-----  
ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua

WEL



## *República de Nicaragua*

.....  
de la Corte que será la que en última instancia, decida al respecto.”<sup>4</sup>

### **2. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DE LA COMISION Y EN CONSECUENCIA DE LA CORTE**

En cumplimiento a lo establecido en el arto. 45 de la Convención, el Estado de Nicaragua en febrero del 2006 adicionó un tercer párrafo declarando el reconocimiento de la competencia de la Comisión, a la declaración n° 49 del 15 enero 1991 en la que declara la Competencia de La Corte; habiendo establecido en la declaración N° 49 como reserva el reconocimiento de la competencia solamente en hechos posteriores o hechos cuyos principios de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de su declaración.

La Comisión inició el procedimiento contra el Estado de Nicaragua, sin tener competencia para conocer el caso,

<sup>4</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 2 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
porque los hechos se suscitaron aproximadamente 4 años antes del reconocimiento de la competencia de la Comisión por parte del Estado de Nicaragua, iniciando ésta el procedimiento, 3 años, 4 meses y 8 días antes de dicho reconocimiento expreso.

Asimismo, conforme a la Convención, existen dos organismos para conocer de violaciones a dicho instrumento, a saber: la Comisión y la Corte, con el agregado de que la primera, al tenor del artículo 61 de la Convención, es la vía previa para que un determinado caso llegue a conocimiento de la Corte Interamericana.

De ello deriva, la obligatoriedad de que la Comisión Interamericana se ciña estrictamente a la Convención, su Estatuto y Reglamento, en la investigación de un asunto puesto a su consideración.

La jurisprudencia de la Corte establece la importancia de la seguridad jurídica y equidad procesal, así en el párrafo 63 de la sentencia "**Cayara vs Perú**" del

-----  
ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----

3 de febrero de 1993, la Corte estableció que: "...La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado al lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el Sistema de Protección de Derechos Humanos."

La Comisión vulneró normas imperativas de competencia, contraviniendo la Convención, de lo que se deriva una nulidad absoluta que determina la incompetencia de la Comisión para conocer de estos hechos, lo que no admite convalidación alguna y cuyo efecto es la inadmisibilidad de la demanda.

-----

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

N/3

En consecuencia la Corte no debió admitir la demanda presentada por la Comisión a efectos de asegurar la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, guardando el equilibrio entre la protección de los derechos humanos, la seguridad jurídica y equidad procesal, ya que en el presente caso hay violaciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la Convención.

En virtud de lo anterior, el Estado de Nicaragua solicita que se declare fundada la excepción planteada e improcedente la demanda en cuestión.

**3. EXCEPCION SOBRE INCOMPETENCIA EN RATIONE MATERIAE DE LA CORTE EN RELACION A VIOLACION DE ARTICULOS DE LA CONVENCION DEL NIÑO INVOCADO POR LOS REPRESENTANTES DE PRESUNTAS VICTIMAS.**

En relación a la presunta víctima VRP, el Estado expresa su discrepancia con las representantes de las presuntas víctimas, en su pretensión de someter al

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua

WEL



## *República de Nicaragua*

-----  
conocimiento y valoración de la Corte, la aplicación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez<sup>5</sup>.

La competencia contenciosa de la Corte denominada ***ratione materiae*** se encuentra regulada por la Convención Americana, que constituye el derecho sustantivo que aplica la Corte; el artículo 33 de la Convención crea a la Comisión y a la Corte como los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la relacionada Convención; la que además, ha sido complementada con dos Protocolos, uno relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador") y otro relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Así el art. 62.3 de la Convención, establece que la Corte, tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana. El artículo 1

---

<sup>5</sup> Artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención del Niño

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

del Estatuto de la Corte, define claramente que dicho organismo tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ejerciendo sus funciones de conformidad a la Convención y al Estatuto; por tal razón, otros Tratados internacionales que no pertenecen al sistema interamericano están fuera de la competencia de la Corte.

La Corte no tiene competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento o aplicación de obligaciones que surjan de instrumentos que no deriven del sistema interamericano, o para las que no fue creada, como es el caso de la Convención de los derechos del Niño de las Naciones Unidas, sistema de derechos humanos que para valorar la aplicación de sus Tratados internacionales, dispone de un órgano especializado propio, como es -en este caso- el Comité de los Derechos del Niño, encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, establecido de conformidad con el artículo 43 de dicha Convención del niño; por tanto no corresponde a la Corte conocer y resolver sobre la aplicación de los artículos

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
establecido en dicha Convención que pretenden las representantes de las presuntas víctimas.

En virtud de lo anterior, el Estado solicita a la Corte que, en razón de su competencia en la materia, excluya en su valoración la aplicación de los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez en el presente caso.

### **II. CUESTIONES PREVIAS**

#### **1. VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

El Estado ha señalado en diversos escritos presentados ante la Secretaría de la Corte, los "errores *in procedendo*" referidos a la extensión del plazo a favor de las representantes de las presuntas víctimas, las que fueron oportunamente protestadas sin que la Corte se haya pronunciado a la fecha sobre ello; lo que ha generado inseguridad jurídica y desigualdad procesal, por

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
infracciones manifiestas a reglas procedimentales establecidas en la Convención Americana, el Estatuto de la Corte y su Reglamento.

Por **errores in procedendo**, debe entenderse los vicios o defectos en el proceso por no ejecutar lo impuesto en una norma procesal, o bien, contravenir lo dispuesto en ellas; por "**plazo improrrogable**" debe entenderse aquellos que no son susceptibles de prolongación expresa.

Mediante nota n° 25 del 3 febrero 2017, la Secretaría de Corte informa al Estado que el ESAP y sus anexos fueron recibidos dentro del plazo estipulado, pero el mismo no fue remitido al Estado, sino hasta 28 días después de vencido el plazo para ellos, junto con la nota n° 28 del 17 febrero 2017 dirigida a las defensoras interamericanas; en dicha nota la Secretaría de la Corte acusa recibo del escrito del 25 enero 2017 y sus anexos, y notifica que a más tardar el 24 febrero 2017 (un mes más del plazo improrrogable) remitan en forma completa y legible los anexos que se remitieron incompletos.

-----  
ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----

Este nuevo plazo concedido a las defensoras interamericanas, según el artículo 28.1 del Reglamento de la Corte, debió computarse en 21 días más a partir del día en que se venció el plazo que fue el 30 enero 2017, debiendo vencer el nuevo **plazo improrrogable** el lunes 20 febrero 2017, y no el 24 de febrero como lo indica la Secretaría de la Corte en la referida nota n° 28.

La Corte concedió a las defensoras interamericanas, 4 días más después de vencido el plazo improrrogable, fundamentando dicha decisión en "**la práctica habitual**"; ello constituye una flagrante violación al procedimiento, carece de sustento jurídico en franca contradicción de los artículos 40.1, 40.1.b, 28.1 y 28.3 del Reglamento de la Corte, violentando el principio de legalidad, todo en perjuicio del Estado.

El Estado disiente del argumento expresado por el Secretario de la Corte, porque una "**práctica habitual**" o dicho en otras palabras, "el ejercicio o realización de una actividad de forma continuada", nunca puede sustituir, ni contravenir disposiciones expresas

-----

### ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

-----  
establecidas en la Convención, Estatuto y Reglamento de la Corte, pues de hacerlo contribuiría a la inestabilidad y desconfianza de la tutela internacional por medio de infracciones manifiestas a las reglas procedimentales y que violentan la equidad procesal en contra del Estado de Nicaragua en este proceso.

Por tal razón, el Estado solicita se declaren fundados nuestros argumentos sobre el "error in procedendo", y se tengan por no presentados los anexos del ESAP que estaban incompletos e ilegibles, por irregularidades del procedimiento al extenderles el plazo improrrogable para su presentación contraviniendo lo establecido en el artículo 28.1 del Reglamento de la Corte referido al envío de los anexos.

**2. SOLICITUD DE NO INCLUSION DE NUEVAS VICTIMAS NO DETERMINADAS EN EL INFORME DE FONDO DE LA COMISION.**

El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que: "El caso será sometido a la Corte mediante la

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas...”

La Comisión el 11 febrero del 2009 emitió informe de admisibilidad n° 3/09, referido a la petición 4408-02, VRP y VPC Nicaragua, en el cual fijó el límite respecto de quiénes eran las presuntas víctimas en el presente asunto en el punto 1 de sus decisiones, posterior al párrafo 55 de su conclusión; el cual reza literalmente: “LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE: 1. Declarar admisible la petición bajo estudio, en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5.1., 8.1, 11, 19 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; y del artículo 7 de la Convención Belem do Pará respecto de V.R.P. y de los artículos 5.1., 8 y 25 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento en relación con V.P.C.” (Negrillas y subrayado nuestro)

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 “V.R.P. y V.P.C” vs Estado Nicaragua



## República de Nicaragua

---

El 13 de abril del 2016, en su Informe de fondo n° 4/16, la Comisión claramente determinó en el párrafo 4 de dicho documento, que las víctimas en el presente caso son VRP y VPC; el cual literalmente reza: "Tras analizar la información disponible, **la Comisión concluyó que el Estado d Nicaragua el responsable por la violación de los derechos** de la integridad personal, garantías judiciales, protección a la vida privada, derechos de los niños, igualdad ante la Ley y no discriminación, y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o "la Convención") en relación a los artículos 1.1 y 2 de mismo instrumento **en perjuicio de V.R.P.** Asimismo, la CIDH concluyó que **el Estado es responsable por la violación de los Derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de V.P.C.** Adicionalmente la Comisión consideró que el Estado violó **el artículo 7** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

---

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
Mujer (en adelante "la Convención de Belem do Pará) en  
perjuicio de V.R.P. y V.P.C..." (Negrillas y subrayado  
nuestro)

La Comisión, en sus alegatos orales durante la Audiencia Publica expresó que en el párrafo 153 de su informe de fondo, señala a los otros hijos de VPC como víctimas en el presente caso, pretendiendo utilizar la redacción del párrafo que habla de las afectaciones emocionales de la familia, para justificar la supuesta identificación de los hijos de VPC como presuntas víctimas; sin embargo en dicho párrafo 153 en ningún momento se identificó los derechos establecidos en la Convención que fueron supuestamente violentados para cada uno de ellos, tal y como se hace en el párrafo 4 del mismo informe en el caso de VRP y VPC, quien fueron las peticionarias y presuntas victimas en todo el proceso que se llevó ante la Comisión; en ninguna parte de su informe de fondo la Comisión se refiere a los artículos de la Convención que fueron supuestamente violentados en cada caso para los hijos de VPC; este párrafo 153 fue tomado a última hora por la Comisión, para confundir o ampliar lo que de ninguna manera, especificaron, ni detallaron sobre

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

-----  
los derechos supuestamente violentados a HJRP, VARP y NRP; tal y como explícita y claramente lo hacen en el párrafo 4 de su informe para las dos presuntas víctimas VRP y VPC.

El párrafo 4 del informe presentado por la Comisión a la Corte para someter el caso a su jurisdicción, concluyó claramente que *"El Estado de Nicaragua es responsable de la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección a la vida privada, derechos de los niños, igualdad ante la Ley y no discriminación, y protección judicial establecidos en los artículos 5, 8, 11, 19 y 24 y 25..."* designando de manera particular y de forma clara las violaciones supuestamente cometidas en perjuicio únicamente de VRP y VPC como víctimas; sin embargo, las representantes de las presuntas víctimas pretenden introducir al margen del Informe de presentación del caso ante la Corte, como presuntas víctimas adicionales a HJRP, NFRP y VARP.

La jurisprudencia constante de la Corte establece que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el

-----

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
Informe de Fondo de la Comisión y en la presentación del caso ante la Corte.<sup>6</sup> Igualmente la Corte ha manifestado que la seguridad jurídica exige como regla general que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en ambos escritos, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del informe de fondo, salvo en la circunstancia excepcional indicada el artículo 35.2 de su Reglamento; el Estado hace notar que dicho supuesto excepcional no se aplica en el presente caso.<sup>7</sup>

Por lo anterior, el Estado solicita a la Corte que declare sin lugar la solicitud de las defensoras interamericanas de reconocer como presuntas víctimas y en consecuencia acreedores de reparaciones en los rubros indemnizatorios pretendidos para HJRP, VARP y NFRP,; y

---

<sup>6</sup> Casos de sentencias "*Masacres de Ituango vs Colombia*". (1 julio 2006 párr. 98,) Caso "*Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*". (24 octubre 2012. párr. 29) caso "*Suarez Peralta vs Ecuador*". (21 mayo de 2013, párr. 27 y 28, caso "*García y familiares vs Guatemala*" (29 noviembre 2012. párr. 34.)

<sup>7</sup> Sentencia Corte caso "*Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*". del 24 octubre 2012. párr. 29, "*García y familiares vs Guatemala*". Sentencia del 29 de noviembre del 2012. Párr. 34 y caso "*J. vs Perú*". Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 23, 24 y 25)

---

### ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

-----  
que solamente considere como presuntas víctimas a VRP y VPC señaladas en el informe de fondo.

**3. SOLICITUD DE NO INCLUSION DE VIOLACION A DERECHOS  
CONSIGNADOS EN LA CONVENCION NO CONTEMPLADOS EN EL  
INFORME DE FONDO**

El Estado expresa su discrepancia con lo planteado por las representantes de las presuntas víctimas, por vulnerar el principio de buena fe procesal al alegar nuevas presuntas violaciones de derechos humanos a las ya establecidas por la Comisión en su informe de admisibilidad y en el informe de fondo.

Para el Estado, las invocaciones de nuevas presuntas violaciones constituyen una afectación directa al proceso en el Sistema Interamericano, una violación al derecho a la defensa del Estado y una violación a la Seguridad Jurídica.

En correspondencia con el artículo 35.3 del Reglamento de la Corte, la Comisión es la facultada para

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
indicar cuales de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención que va a someter a consideración de la Corte.

Las nuevas violaciones alegadas por las representantes, modifican el marco fáctico y jurídico establecido en el informe de fondo de la Comisión, lo que atenta contra la seguridad jurídica, el equilibrio procesal y el derecho de defensa del Estado.

Para el Estado, esas invocaciones de nuevas presuntas violaciones establecen un cambio evidente de la postura original de la peticionaria y sus representantes respecto del informe de fondo de la Comisión, lo que constituye una afectación directa al proceso en el Sistema Interamericano, una violación al derecho a la defensa del Estado y una violación a la Seguridad Jurídica.

El Estado considera que las nuevas supuestas violaciones de derechos humanos alegadas por los representantes de las presuntas víctimas modificarían el marco fáctico y jurídico establecido en el informe de fondo presentado por la Comisión lo que conculcaría los

-----

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

derechos del Estado como parte dentro del proceso y atenta contra la seguridad jurídica, el equilibrio procesal y el derecho de defensa del Estado.

Por tal razón, el Estado reitera su solicitud a la Honorable Corte que NO ADMITA las disposiciones planteadas por las representantes de las presuntas víctimas en extensión a las ya formuladas por la Comisión en el informe de fondo en contra del Estado.

### **III. CONTRADICCIÓN**

El Estado niega y contradice las argumentaciones escritas y orales tanto de la Comisión como de las representantes de las presuntas víctimas por los fundamentos de hecho y de derecho que hemos expuesto por escrito, en nuestra contestación, en la audiencia pública y de este escrito; y en consecuencia solicita a la Honorable Corte que declare infundada la demanda en contra del Estado.

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

---

El Estado actuó en el proceso penal en el caso de violación de VRP, conforme la legislación interna vigente en el país al momento de los hechos garantizando la autoridad Judicial los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte.

Para el Estado, no se desvirtuó que el mismo procedió conforme a los estándares establecidos en la Convención Americana y por la jurisprudencia de la Corte al reconocer el derecho a la doble instancia dentro del proceso penal vigente en esa época en Nicaragua, al haber la víctima, el Ministerio Público y la defensa impugnado diversas resoluciones Judiciales en el caso.

Para el Estado, ni la Comisión, ni las representantes de las presuntas víctimas, demostraron que existiera fundamento basado en la Convención y en la Jurisprudencia de la Corte, que permita concluir como lo han hecho de forma infundada y subjetiva la Comisión y las representantes de las presuntas víctimas, que el Estado, violentó los Derechos de VRP en el proceso penal.

---

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

En consecuencia el Estado solicita a la Honorable Corte declare INFUNDADAS las alegaciones, argumentos y peticiones de la Comisión en su escrito de informe de fondo, y las argumentaciones escritas de las representantes de las presuntas víctimas.

#### **IV. ANTECEDENTES**

##### **ANTECEDENTES HISTORICOS PROCESALES**

En Nicaragua rigió el proceso inquisitivo bajo el Código de Instrucción Criminal (IN) desde el 29 de marzo del año 1879, hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, de corte oral acusatorio el 23 de diciembre del año 2002; en virtud de lo anterior el proceso penal por el delito de violación en perjuicio de VRP se tramitó bajo el Código de instrucción Criminal (IN), porque los hechos ocurrieron en septiembre y octubre del año 2000, y fueron denunciados a más de un

---

##### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

.....  
año de transcurridos, en noviembre del 2001, lo que no impidió que el Estado procediera a brindar protección a la víctima, garantizando la obtención de pruebas dentro del proceso Judicial, prohibiendo como lo hizo la Corte el acceso a la prensa, en protección de la víctima, ordenando la evaluación médica legal y psicológica y ordenando la captura del denunciado.

### **ETAPAS DEL PROCESO INSTRUCCIÓN CRIMINAL**

#### **Etapa Instructiva**

El proceso inquisitivo iniciaba con el auto cabeza de proceso, por denuncia, acusación o por la remisión del informe policial al juez. El plazo de duración de la instructiva con reo detenido era de 10 días contados a partir del auto cabeza de proceso; en esta etapa, el juez con base en la investigación policial, las solicitudes de las partes o lo que se derivaba de las declaraciones ad-inquirendum, testificales, indagatorias y periciales, podía reproducir o ampliar las investigaciones. La

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

.....  
instructiva concluía con la sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión según el artículo 184 del Código de Instrucción Criminal (en adelante In), si el juez tenía por comprobado el cuerpo del delito y hubieren indicios racionales o presunciones graves de la culpabilidad del procesado. Regía la prueba tasada o legal (suma de presunción, semiplena prueba o plena prueba) conforme el Art. 252 In<sup>8</sup>, que llevaban al juez a la determinación de la existencia de un hecho punible por la ley y de la criminalidad o culpabilidad del procesado.

Si concluida la instructiva no existía el delito imputado, no era legalmente punible; o estaba comprobado el cuerpo del delito, pero los indicios o sospechas contra persona determinada no eran suficientes, resultando evidente la no participación del procesado en los hechos, al juez le correspondía dictar el sobreseimiento definitivo a favor del procesado, tal como lo dispone el artículo 186 parte infine del párrafo primero y numerales 1 y 2 In<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 2 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

<sup>9</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 2 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

Si concluida la instructiva estaba comprobado el cuerpo del delito, pero no existían elementos suficientes para comprobar la participación del procesado en los hechos, al juez le correspondía dictar el sobreseimiento provisional a favor del procesado, según las voces del Art. 186 párrafo uno In.

En las 72 horas subsiguientes al decreto del auto de segura y formal prisión, se tomaba al reo, la confesión con cargos (se le preguntaba generales de ley a fin de comprobar su identidad, a esto se le llamaba filiación). Posteriormente se le leía su declaración indagatoria para corroborar si era la misma declaración que dio anteriormente; se levantaban los cargos (a esto se le llamaba confesión con cargos) apoyados en los documentos o declaración con testigos, las que se le leían al procesado. Si el reo no quería contestar a las preguntas,

---

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
se suspendía en tal estado la confesión, haciendo constar dicha circunstancia<sup>10</sup>.

### **Etapa Plenaria.**

En esta etapa, se discutía contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del acusado y se pronunciaba la sentencia que correspondía<sup>11</sup>.

Concluida la confesión con cargos, a más tardar dentro de 24 horas, el juez proveía auto elevando la causa a plenario y prevenía al reo en el acto de la notificación que nombrara defensor y en caso de que no lo hiciera, se le nombraba de oficio<sup>12</sup>.

Elevada la causa a plenario y concluida la confesión con cargos, el juez otorgaba el trámite de PRIMERAS VISTAS (revisión del expediente en el recinto del

<sup>10</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 2 (Art. 193 al 198 In) ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

<sup>11</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 2 (Art. 199 In) ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

<sup>12</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 2 (Art. 193, 201 y 234 In) ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
juzgado), que consistía en que las partes se prepararan para el término de pruebas en el siguiente orden: El acusador si lo había, la parte perjudicada en su defecto, el procurador o representante de la vindicta pública y al defensor.

Terminadas las primeras vistas con las partes, el juez abría el juicio a pruebas por 10 días, prorrogables por 8 días más, a criterio del juez o a solicitud de parte<sup>13</sup>. Todas estas intervenciones en el juicio plenario debían de ser notificadas a las partes y practicarse en audiencia pública; las partes formalizaban sus interrogatorios y el juez mandaba a examinar a los testigos en el día y hora señalados, de la siguiente manera: acusador si lo hubiere, fiscal o procurador, defensor del reo o al reo (si se defendiere por sí mismo).

---

<sup>13</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 2 (Art. 203 In) ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

Concluido el término probatorio, el juez mandaba al trámite de SEGUNDAS VISTAS (para que las partes se apropien del contenido de la prueba, aleguen nulidades si fuese el caso y expresen conclusiones) por el término de 3 días para cada una de las partes, en el siguiente orden: procurador o fiscal, acusador si lo hubiere, la parte perjudicada (en caso que no hubiere acusador) y el defensor<sup>14</sup>.

Concluidas las segundas vistas, si las partes hubieren alegado nulidades sustanciales o accidentales, el juez resolvía lo que en derecho corresponde; si había nulidades sustanciales se mandaban a subsanar aunque no fueran alegadas por las partes<sup>15</sup>.

Finalmente, el juez convocaba a la desinsaculación del jurado y elegía a los 10 ciudadanos que podían constituir el tribunal de jurado. Desinsaculados los 10 jurados, las partes podían recusar sin causa, uno por

<sup>14</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 2 (Art. 228 In) ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

<sup>15</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 2 (Art. 229 In) ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----

cada parte y el juez desinsaculaba de la lista a quien debía sustituirlo; acto seguido designaba al juez de derecho que formaría parte del tribunal de jurado y en esa misma sesión, el juez de la causa señalaba día, hora y lugar para la vista pública del tribunal de jurado en un término no mayor de 24 horas ni menor de 5 horas. Realizada la desinsaculación, las recusaciones y las reposiciones, el tribunal de jurado quedaba integrado por 5 miembros: un juez de derecho y los otros 4 ciudadanos desinsaculados en la forma anteriormente señalada<sup>16</sup>.

Organizado el tribunal de jurados y recibido el proceso, el Presidente del Tribunal declaraba abierta la sesión pública en la que estaban presentes el reo, su defensor, la procuraduría penal y el acusador si lo había; se procedía a la lectura del expediente, al examen del reo o sea el interrogatorio al procesado, se podía traer a los testigos y peritos ya examinados para ampliar su dicho o confrontarlo con el reo. Si había nuevos testigos se examinaban separadamente. Se concedía

---

<sup>16</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 2 (Art. 274 al 284 In) ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

-----

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
audiencia a las partes para hacer sus alegatos con derecho a la réplica y dúplica. Concluidos los debates, se procedía a la sesión de los miembros del jurado quienes decidían mediante votación y por su íntima convicción, la culpabilidad o no del procesado.

**V. ASUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**1. DE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES REFERIDAS POR LA COMISION.**

Para el Estado de Nicaragua, resulta atinado que la Comisión reconozca que el presunto autor de la violación de la niña VRP no es un agente estatal, ni una persona que hubiere actuado con aquiescencia del Estado.

Al análisis de la Comisión relacionado con el componente de investigación y sanción del deber de garantía, el Estado responde, que siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte, respecto a que las

-----

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
investigaciones deben ser de medios y no de resultados, de parte de la autoridad judicial se realizó una investigación diligente y efectiva que permitió identificar al presunto responsable, juzgarlo de acuerdo al derecho interno vigente de ese momento.

### **Consideraciones sobre niños o niñas víctimas de violación o violencia sexual**

Sobre el deber de investigar y sancionar actos de violencia sexual, el Estado tiene a bien referir que dentro de los actos de investigación, específicamente en la evaluación médica practicada a la menor VRP, la cantidad de expertos fue un hecho consentido y solicitado por la señora VPC quien ostentaba la representación legal de la menor<sup>17</sup> al referir que *"...En este caso, señora juez, mi hija está siendo representada por mi persona, situación que demostré desde el inicio de este proceso acreditando mi calidad de madre de la menor..."*.

---

<sup>17</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 6 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

---

En relación a la supuesta exposición de la que fue objeto la víctima menor, el Estado indica que el abogado acusador [REDACTED] MZ [REDACTED], representante de VPC en el proceso interno, divulgaba información relacionada al caso de VRP; exponiendo a VRP y los hechos a luz pública para generar estado de opinión en su localidad, por eso no es responsabilidad del Estado y no fue el Estado el que re-victimizó VRP.

La ONG "El Club infantil" dirigido por la misma familia [REDACTED] [REDACTED] según el señor Walter Palacios<sup>18</sup> era utilizado, en el caso, para manipular a los niños y ejercer presión social; refiere que: *"...El club infantil, una O.N.G, dirigido por la misma familia en una abierta violación a los derechos del niño, manipuló un grupo de ellos y en conjunto con todas las trabajadoras y se manifestaron..."*

---

<sup>18</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 8 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

---

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----

El testimonio de la menor VRP en conjunto con el acervo probatorio, fue determinante para que la autoridad judicial dictara sentencia interlocutoria en contra del procesado HRA de AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISIÓN.

### **La calificación jurídica de lo sucedido a la niña VRP**

Es meritorio referir la concordancia que el Estado tiene en cuanto al planteamiento de la Corte Europea en cuanto a que éste órgano no tiene competencia para concluir sobre la culpabilidad o inocencia de una persona en atención al derecho interno de un Estado y en el presente caso, el Estado dentro de su ordenamiento interno instituye al jurado como la forma que el pueblo imparte justicia acorde a su íntima convicción.

### **Consideraciones generales sobre el deber de investigar y sancionar actos de violencia o violación sexual**

-----

#### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

El Estado en concordancia con la jurisprudencia de la Corte ha cumplido con los estándares de investigación por delitos vinculados a delitos sexual y muy particularmente en el presente caso:

**a.** la declaración de la víctima se realizó en un ambiente cómodo y seguro, se le brindó privacidad y confianza a la niña VRP, estuvo presente su mamá y ambas firmaron la entrevista, lo que consta objetivamente en el expediente<sup>19</sup>;

**b.** la declaración de la víctima se registró de tal forma que se evitó la necesidad de su repetición, bastando ese testimonio para tener por comprobada la delincuencia del procesado y dictarse el auto de segura y formal prisión;

**c.** Se le brindó a VRP atención médica, sanitaria y psicológica desde que se tuvo conocimiento del hecho por parte de las autoridades, en particular la autoridad

<sup>19</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 9 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

.....  
judicial quien ordenó<sup>20</sup> la intervención de especialista psiquiatra a darle seguimiento a la menor en todo el proceso. No fue posible darle continuidad o seguimiento al estado emocional y psíquico de VRP porque en diciembre del 2002, ella junto a VPC salieron del país, impidiendo objetivamente al Estado dar dicho seguimiento;

d. se realizaron actos investigativos como: recepción y tramitación de la denuncia, se dictó auto cabeza de proceso dando inicio al proceso, se tomaron declaraciones testificales, se dio intervención de ley a las partes, se ordenó la captura del denunciado, se ordenó la valoración médico forense y psicológica de VRP, así como se ordenó valoración medida de HRA, se recibieron las declaraciones ofrecidas por el abogado defensor y solicitadas por la señora VPC, se realizaron estudios adicionales específicos al detenido, se dictó sentencia de segura y formal prisión en base a la prueba ofrecida.

---

<sup>20</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 10 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

.....

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

---

**2. ANALISIS DE ASUNTOS CONTROVERTIDOS POR EL ESTADO  
COMUNES A LA COMISIÓN Y A LAS REPRESENTANTES DE LAS  
PRESUNTAS VICTIMAS**

**Análisis de la investigación llevada a cabo en el  
presente caso. Sobre debida diligencia en la  
investigación penal**

Es importante señalar que la renuencia de VRP a ser examinada no es producto de la presencia del Dr. Andrés Altamirano, sino del hecho en sí, lo que se puede corroborar con los testimonios de los primeros doctores que la valoraron Dr. Yader Peralta Alarcón y el Dr. Alejandro Anastasio Barahona. Ambos médicos atendieron a VRP en consulta privada y de previo al inicio del proceso.

Solicitamos a la Corte que considere la gravedad de las afirmaciones de la Comisión ante la Corte sobre aspectos que en el proceso interno que dio origen a este caso, que no fueron expresadas, acreditadas, ni probadas

---

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
por la presunta víctima. En ningún momento se ha comprobado que existiera maltrato psicológico de parte del Dr. Altamirano a la menor VRP al momento de su declaración. Es contradictorio cuando la misma señora VPC en su escrito del 26 de noviembre del 2001<sup>21</sup> refirió que *"...a la fecha se ha procurado de manera diligente realizar el dictamen médico legal a mi menor hija, sin resultado alguno, de las dos programaciones que se han hecho, en ambas no se ha podido realizar por la negatividad de la niña a cooperar..."*;

La Comisión hizo valoraciones que no acreditó en referencia a la supuesta falta de idoneidad, independencia e imparcialidad del personal médico reunido a fin de valorar a la menor VRP, pero sobre eso no acreditó, o demostró tales extremos, faltando a la objetividad, en el análisis del caso y violentando dicho órgano de Derechos Humanos derechos de personas que no tienen ninguna responsabilidad en las infundadas apreciaciones. Lo que sí quedó demostrado es que a petición de VPC, y por disposición del Juez, por el haber

---

<sup>21</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 6 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## República de Nicaragua

-----  
dado cabida al Derecho de Petición de la víctima, todo el personal médico nombrado por la juez, estaba revestido de idoneidad, independencia e imparcialidad, con base a la Ley de Médicos Forenses, la realización del peritaje médico fue determinante para concluir que "...todos los hallazgos encontrados en la menor nos hacen diagnosticarla como una víctima de agresión sexual..." y que le sirvió al juez de sustento para decretar un auto de segura y formal prisión en contra de HRA.

Respecto de la reconstrucción de los hechos era necesaria pues el código procesal de la época, exigía que se hiciese una reconstrucción para mejor proveer la misma fue solicitada por la señora VPC<sup>22</sup>. En dicha reconstrucción de los hechos la menor fue asistida por la Dra. María Delma Terán (psiquiatra asignada a dar seguimiento) acompañada de VPC, de la juez y del personal del despacho judicial, todas mujeres, lo que quedó demostrado en el proceso interno. Ni en acta de inspección ocular<sup>23</sup> ni en las fotografías de dicha

<sup>22</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 15 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

<sup>23</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 16 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

pericial, rola por ninguna parte que se encontrara presente el acusado H.R.A.

El Estado reitera que la atención integral a la menor VRP, se le garantizó desde un inicio a fin de evitar la re-victimización, sin embargo, el Estado se vio impedido de continuar con el seguimiento a la evolución clínica o emocional de la menor VRP, en virtud de que VPC decidió abandonar el país de su libre y espontánea voluntad impidiendo de esta manera la intervención integral del Estado. Las decisiones de VPC, en obstaculizar el seguimiento integral a su menor hija, no es responsabilidad estatal.

La Comisión y las representantes de las presuntas víctimas, cuya ostentosa ventaja, apoyada por la posición pro víctima, se extra limitaron al deducir sin sustento alguno que no se practicaron pruebas al señor HRA, ya que si la Corte revisa de forma objetiva el expediente interno, si se le practicó exámenes médicos encaminados a fin de encontrar rastro alguno de la enfermedad transmitida a VRP; los exámenes medico legales practicados al señor HRA Dictamen Médico Legal n° 747-

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

2001<sup>24</sup>, el que refiere que "al examen físico de la boca no se observan verrugas o condilomas. En el pene no se observa ningún condiloma o verrugas. Región anal y perianal no se observa ninguna verruga... el procesado no padece de papiloma humano o condilomas acuminadas..."; el examen médico legal n° 16271-2001<sup>25</sup>; El informe de laboratorio n° P-01-4117 del Hospital Victoria Motta, refiere que se tomó muestra citología del pene y cuyo resultado fue "sin evidencia morfológica de células coilocitos de condiloma...". Siendo esta la prueba específica con resultados negativos.

El Estado también reitera ante uno de los argumentos escritos de la Comisión, que no fue sustentado de forma oral en Audiencia Pública, la supuesta violación de derechos por las suspensiones de la vista Pública, porque no pudo destruir el argumento del Estado en relación a que la suspensión del jurado en dos ocasiones se debió en primer lugar por "prudencia", y en segundo lugar por ser

<sup>24</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 19 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

<sup>25</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 20 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
un acto consentido por las partes, entre ellas, el abogado de VPC, licenciado [REDACTED] MZ [REDACTED].

La segunda reprogramación se hizo porque el abogado defensor presentó constancia médica de reposo en virtud que no estaba apto para realizar el juicio<sup>27</sup> por lo que la juez decidió suspender el mismo por no afectar el derecho a la defensa y por estar justificado<sup>28</sup>, las demás partes procesales fueron notificadas y no objetaron al respecto.

Rola en el expediente interno, lo que también fue ofrecida como prueba documental por el Estado ante la Corte, acreditado ante la Corte sin dejar ninguna duda, que ninguna de las partes procesales, incluyendo al licenciado [REDACTED] MZ [REDACTED] abogado de VPC, presentaron objeción alguna al jurado que se eligió para conocer la

<sup>26</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 21 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda, referido al escrito del Licenciado [REDACTED] MZ [REDACTED] que dice: "...por prudencia suspéndase la sesión de jurados programada para el día de hoy... en la que estuvieron presentes tanto la fiscalía del Ministerio Público, la parte acusadora, y el procesado..."

<sup>27</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 22 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

<sup>28</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 23 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
presente causa no habiendo recusación alguna se procedió a promesarlos debidamente...<sup>29</sup>.

Las irregularidades a las que se refiere la Comisión de manera mal intencionada, no fue más que actos consentidos por las partes previos a iniciar los alegatos orales.

Por otra parte nuestra legislación procesal vigente al momento disponía que el TRIBUNAL DEL JURADO estaba exento de fundamentar su decisión el cual se tomaba de acuerdo a la sana lógica y a la íntima convicción. "Arto. 305 In.

La Comisión y las representantes de las presuntas Víctimas, confunden al referir que la sentencia interlocutoria de abril del 2002 debió motivarse, sin embargo, lo que se emitió ahí fue un veredicto del Tribunal de Jurado y no una sentencia interlocutoria o definitiva.

-----  
<sup>29</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 24 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

Tanto la Comisión como las representantes de las presuntas víctimas no lograron desvirtuar los argumentos del Estado, ya que ambas en sus escritos omitieron referir que el "posible caso de corrupción" fue abierto a pruebas en forma de incidente en el que tuvieron amplia participación las partes durante el proceso y en la que se recibió la testifical de todos los implicados, se analizó el video y se inspeccionó el expediente en presencia de las partes quienes hicieron uso de sus alegatos y se pronunciaron al respecto. El licenciado [REDACTED] abogado de VPC, no protestó ni durante el levantamiento del acta de la sesión pública, ni después de ésta.

El Estado solicita a la Corte que no declare la responsabilidad internacional del Estado por no existir violación a los derechos humanos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en virtud de que el Estado realizó una investigación seria y diligente para esclarecer estos hechos y sancionar al responsable.

---

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----

El Estado una vez más solicita a la Corte desatiendan las peticiones de **la Comisión y las representantes de las presuntas víctimas quienes pretenden convertir a la Corte en una cuarta instancia para efectos de responsabilizar al Estado<sup>30</sup>.**

Asimismo el Estado respecto de los alegatos de las representantes de las presuntas víctimas niega la alegada supuesta VIOLACIÓN A LA OBLIGACION DE GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO VIOLACIÓN AL DEBER DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN PROTECCIÓN A LA MUJER.

El Estado logró acreditar a través de la prueba ofrecida ante la Corte que la Juez cumplió la finalidad de averiguar la verdad real y determinar un responsable cuando se pronunció con la sentencia interlocutoria contra el acusado HRA, dictando auto de segura y formal prisión; La Corte ha establecido en su jurisprudencia, que esa obligación no recae sobre un deber de resultado sino de medios necesarios para averiguar la verdad.

-----

<sup>30</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 30 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

-----

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

El Estado logró acreditar que sí se practicó al procesado HRA<sup>31</sup>, los exámenes específicos para ubicar la presencia del papiloma humano en su cuerpo, sin embargo los resultados de dichos exámenes fueron negativos: Dictamen Médico Legal n° 747-2001<sup>32</sup>, Dictamen médico legal n° 16271-2001<sup>33</sup> y el informe de laboratorio n° P-01-4117 del Hospital Victoria Motta. Lo anteriormente demostrado deja en evidencia no solo el desconocimiento de las representantes sobre el caso, sino el deseo desmedido de que la Corte se motive sobre la base de falacias para responsabilizar al Estado.

El Estado es enfático en este escrito de alegato final, para que la Corte tenga en cuenta que las afirmaciones de las representantes de las presuntas víctimas no se ajustan a la realidad procesal de esa época en Nicaragua, porque:

---

<sup>31</sup>Lo que se puede apreciar en los ANEXOS 19 y 20 ofrecido<sup>2</sup> en el Escrito de Contestación de la Demanda

<sup>32</sup>Lo que se puede apreciar en el ANEXO 19 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

<sup>33</sup>Lo que se puede apreciar en el ANEXO 20 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

---

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

a) Desconocen que bajo el sistema inquisitivo de la época, la intervención del fiscal no exigía la presentación de acusación, el proceso iniciaba con la denuncia (como es el presente caso), informe policial o la acusación formulada por la parte que se constituía como acusador, en este caso la víctima decidió ir directamente al Juez y denunciar.

b) Evidencian la falta de estudio del caso, ya que la JUEZ si concedió intervención de ley a las partes en el auto cabeza procesal dictado el mismo día de la denuncia 20 noviembre 2001, entre ellas a VPC y a la fiscal.

c) Afirieron en su escrito y no sustentaron su errónea afirmación, de que el Forense estaba a cargo de la investigación, lo que es desacertado ya que el hecho de que él hubiese valorado o emitido informes periciales, no lo convierte en un investigador en el proceso.

d) Tampoco sustentaron la supuesta imparcialidad de la Juez, evidenciando la falta de objetividad ya que

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

.....  
omitieron expresar: que la Juez dictó auto de segura y formal prisión, mantuvo en prisión al acusado en todo el proceso, ninguna de las partes procesales alegó parcialización de parte de la autoridad judicial o hizo uso de la recusación establecida en la ley, entre otras actuaciones que desdicen la supuesta parcialidad de la Juez, debe considerarse que dio lugar al incidente del veredicto promovido por el representante de VPC, ordenando la captura del procesado.

Para el Estado no se acreditó la supuesta influencia política a la que se refieren las peticionarias en su ESAP, el hecho de que HRA haya sido en años anteriores funcionario, no impidió que este enfrentara la Justicia en prisión, y no se demostró de ninguna forma ni por prueba documental ofrecida, ni a través de pruebas en audiencia pública, como realizó la infundada influencia, a quien influenció, por lo que esta afirmación solo se traduce en una infundada apreciación que deja en entredicho el actuar profesional de las representantes de las presuntas víctimas en este proceso ante la Corte. El Estado de Nicaragua reitera que es laico y durante el proceso judicial interno ninguna creencia religiosa

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

-----  
influyó para que los resultados fueran adversos a las pretensiones de VPC.

No acreditaron las representantes de las presuntas víctimas que no se haya dado a VPC la oportunidad de contradecir la supuesta existencia de un "papel rosado en el expediente", muy al contrario el Estado acreditó que se hizo inspección<sup>34</sup> lo cual no es cierto porque en el trámite del incidente, las partes tuvieron la oportunidad de probar la existencia del mismo mediante la Inspección ocular en el expediente, la que fue llevada a cabo por el judicial en presencia de las partes y cuyas resultados fueron negativas a las pretensiones de VPC.

Lamentablemente las representantes pretendieron demostrar con argumentos cargados de emotividad pero carentes de acerbo probatorio, el supuesto maltrato denigrante de la Judicial a VPC, pero olvidaron que aunque hicieron uso de la preparación de las presuntas víctimas, esta preparación previa excedió las expectativas probatorias, porque en ningún momento en el

<sup>34</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 37 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
proceso penal interno se acreditó que VPC su representante haya promovido recusación contra la juez por el supuesto maltrato.

En igual sentido el Estado considera lamentable que las representantes expresen al margen de la Ley que a VPC se le haya impidió<sup>35</sup> estar en las desinsaculaciones de jurados, habiendo estado presente el Acusador, en representación de VPC, a fin de recusar ejercer el derecho de recusar a ciertos jurados, a como efectivamente lo hizo.

El Estado acreditó<sup>36</sup> que no existió la supuesta falta de "igualdad entre las partes"; durante el proceso, alegada por las representantes de las presuntas víctimas, el Estado si acreditó mediante dicho anexo antes referido que cada parte estuvo representada por un abogado; en el caso específico de VPC el abogado [REDACTED] [REDACTED], fue su representante; mediante auto del 12 de abril del 2002 él fue notificado sobre la petición de la defensa del

<sup>35</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 38 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

<sup>36</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 39 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
procesado HRA a estar asistido por otros dos abogados, consintiendo en este hecho.

Las representantes de las presuntas víctimas, no lograron acreditar la supuesta persecución a VPC, porque en las acciones que ejercieron personas particulares en contra de VPC, ésta nunca tuvo, ni tiene actualmente ninguna prohibición de ingreso y movilización en Nicaragua. VPC ha ingresado al país de Nicaragua en amplio ejercicio a su derecho a la libre circulación. Muy al contrario el Estado demostró que VPC ha ingresado<sup>37</sup> al país en varias ocasiones lo que fue confirmado por ella, de viva voz en la Audiencia Pública.

**Sobre la alegada violación al Derecho a la verdad desde la óptica del esclarecimiento de los hechos.**

El Estado acreditó que si se hizo una "investigación efectiva y completa" para esclarecer los hechos, ya que la autoridad judicial dictó una sentencia interlocutoria de AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISIÓN para el señor HRA

-----  
<sup>37</sup>Lo que se puede apreciar en el ANEXO 40 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

.....  
acorde al análisis en conjunto de los elementos de pruebas que tenía y en atención a la lógica jurídica, la razón y al carácter científico de la prueba<sup>38</sup>.

El Estado solicita a la Corte tenga en cuenta la contradicción de las representantes de las presuntas víctimas, constatable en su escrito al señalar por un lado que "...no se realizaron las investigaciones necesarias a fin de conocer la verdad...", y en el mismo escrito se contradice al afirmar en el mismo párrafo que "...a pesar de existir todas las pruebas de la responsabilidad...", esta afirmación incluso es contradictoria con la pericial ofrecida por la Comisión, ya que las representantes reconocen que si existían todas las pruebas para demostrar la responsabilidad del acusado; además la credibilidad e idoneidad del perito Cillero Bruñol quedó en entredicho al expresar que la Corte le pasaba la lista de preguntas para responder en la Audiencia Pública, lo que sí quedó acreditado en la Audiencia Pública, porque se entró en fuerte contradicción con el Presidente de la Corte Juez Caldas y

---

<sup>38</sup> Art. 251 Código de Instrucción Criminal (ANEXO 2)

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
con el Juez Pazmiño, trasladando luego ese perito la responsabilidad a la Comisión lo que resulta inaceptable para el Estado sobre todo tratándose de un perito cuestionado por el Estado.

Tampoco acreditaron las representantes aspectos que inicialmente fueron esgrimidos por escrito respecto de los procesos administrativos, por un lado porque:

a) Confunden los procesos administrativos abiertos por quejas, con procesos penales por delitos (sin especificar cuáles) en contra de funcionarios públicos que estuvieron dentro del proceso penal instruido contra HRA y por otro, porque;

b) No consta denuncia policial sobre proceso de investigación abierto en contra de algún funcionario por delito cometido en el ejercicio de sus funciones en el caso específico.

-----  
ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

---

### **Sobre el Plazo razonable del proceso**

El Estado acreditó que el proceso se llevó dentro de un plazo razonable, muy contrariamente a lo que la Comisión y a las representantes de las presuntas víctimas alegaron respecto de la complejidad del proceso y la demora del mismo, por las siguientes razones: el proceso inició con la denuncia presentada por VPC en contra de HRA por el delito de violación en perjuicio de VRP, la complejidad que pretende hacer ver la Comisión y la supuesta demora del proceso no es acorde a la realidad procesal del caso porque desde el día 20 de noviembre 2001 que se presentó la denuncia, el día 21 de noviembre 2001 por orden judicial se procedió a la captura del denunciado, rindiendo su declaración indagatoria el mismo 21 de noviembre 2001 y concluyendo la etapa instructiva el día décimo, a través de la sentencia interlocutoria dictada el 30 de noviembre 2001, por la cual la autoridad judicial ordenó auto de segura y formal prisión contra HRA.

---

#### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

El Estado acreditó que el proceso ordinario concluyó con en un plazo de 4 meses y 23 días, desde la presentación de la denuncia hasta el veredicto del Tribunal de Jurado cuya duración del plazo es razonable tomando en consideración el proceso vigente en ese entonces en Nicaragua, el señalamiento respecto de la demora no tiene fundamento legal.

Si quedó acreditado por parte del Estado que la debida diligencia<sup>39</sup> de la Comisión IDH los llevó a demorar desde el informe de admisibilidad hasta el informe de fondo 7 años, 2 meses y 2 días, durando el proceso en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde la presentación de la denuncia hasta el informe de fondo 13 años, 5 meses y 15 días. El Estado bajo los mismos criterios que utiliza la Comisión para imputar que por la demora se constituye violación a los derechos humanos también acreditó que el plazo que se tomó la Comisión para resolver sobrepasa en gran manera el plazo que arguye como demora injustificada violentando bajo su misma apreciación la debida diligencia.

<sup>39</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 34 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

---

En relación a la razonabilidad del plazo, argumentado por la Comisión, el Estado tiene a bien señalar que la investigación derivada de la denuncia presentada por la señora VPC (un año después de ocurrido los hechos), se llevó con suma prontitud por parte de la autoridad judicial.

El Estado rechaza la aseveración de la Comisión al referir que no se actuó con prontitud y que ello afectó a la menor VRP porque ningún informe psicológico establece que la supuesta afectación de la menor VRP sea derivada de la falta de diligencia del Estado sino que fue producto de la agresión y la situación a la que fue sometida la menor VRP y no como resultado de la investigación.

El Estado en relación a la afirmación de la Comisión de que existía un deber reforzado del Estado de respeto y garantía de los derechos de VRP que no se vio reflejado en la forma en que se llevó la investigación y el proceso,

---

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
tiene a bien aclarar las desafortunadas expresiones antes relacionadas.

La no publicidad en el presente caso, fue porque, la ley así lo contempla cuando la víctima es menor, además la madre de la VRP así lo pidió en su denuncia y la autoridad judicial consideró que así debía tramitarse la causa, La Juez ordenó la restricción de la prensa y el público de conformidad con la Ley n° 287 "Código de la Niñez y Adolescencia" y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Estado no violentó la garantía del plazo razonable establecida en el art. 8.1 concatenado con el art. 1.1 de la Convención como se ha explicado.

El Estado solicita a la Corte considerar que la Comisión en este proceso demoró injustificadamente para emitir su informe de fondo, 13 años, 5 meses y 15 días perjudicando con este plazo extendido, los derechos de las presuntas víctimas y debería la Corte pronunciarse

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

.....  
sobre el irrazonable plazo de la Comisión en iguales condiciones que lo hace con los Estados.

**Sobre la supuesta violación de la garantías judiciales y protección judicial por violación al plazo razonable.**

Las representantes reconocen en ESAP que la investigación inicial se realizó en tiempo de ley concluyendo con el auto de segura y formal prisión en virtud del abundante acervo probatorio obtenido en base a las instrucciones emitidas por la Juez. Pero omiten referir que los hechos denunciados por VPC fueron puestos en conocimiento de la autoridad judicial un año después de ocurridos. El Estado desde el inicio actuó con la prontitud y celeridad requerida por estar involucrada una menor de edad.

**Sobre el principio de igualdad y no discriminación**

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

La Comisión no logró demostrar la supuesta falta de debida diligencia, la Comisión de forma maliciosa refiere que no hubo una investigación seria, obviando que HRA, durante todo el proceso estuvo detenido, se practicaron pericias médicas en este para encontrar rastros de la enfermedad venérea aludida, se recibieron declaraciones testificales abundantes, pericias médicas en la menor VRP, inspecciones oculares, reconstrucción de los hechos, entre otras, a fin de obtener el mayor cumulo de pruebas encaminadas a demostrar lo sucedido y la responsabilidad de quien lo cometió. Las partes estuvieron debidamente representadas y se manifestaron a través de sus alegatos orales.

El Estado mediante acta de reconstrucción de hechos<sup>40</sup> del proceso interno acreditó que la Juez ordenó brindar apoyo psicológico a VRP, quedando vacía de contenido la afirmación de la Comisión, que de una forma sesgada refirió que al momento de la reconstrucción de los hechos, VRP, no contó con apoyo psicológico, máxime cuando de la lectura misma del proceso se deduce que

<sup>40</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 16 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

.....  
siempre estuvo presente la Psiquiatra Forense, Dra. Delma Terán, esto **fue corroborado por la presunta víctima VRP en Audiencia Pública.**

El Estado acreditó con la sentencia Interlocutoria<sup>41</sup> de Auto de segura y formal prisión que la declaración de VRP y la valoración de la prueba fue determinante para el dictado de dicha sentencia, quedando evidenciado de parte de la Comisión el amplio desconocimiento del sistema de valoración de la prueba procesal nicaragüense, y la forma maliciosa en que pretende que la Corte condene al Estado, cuando en dicha sentencia se cumplió con el sistema de valoración de la prueba, basado en la lógica jurídica, razón y el carácter científico de la misma.

Otro aspecto que no lograron desvirtuar en el proceso es que la desinsaculación del jurado se hizo con las partes procesales presentes quienes no presentaron ninguna objeción al respecto. Los miembros del jurado fueron seleccionados por la defensa del procesado HRA y

---

<sup>41</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 33 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
el abogado acusador representante VPC, las representantes no pudieron en Audiencia Pública acreditar lo contrario, ni cuestionar al respecto en Audiencia Pública.

**Sobre el derecho a la integridad personal de VRP y VPC (Artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)**

El Estado acreditó que VRP si recibió asistencia psicológica en Nicaragua y seguimiento por dicha especialidad, desde el inicio del proceso<sup>42</sup> y ratificado con la declaración de la presunta víctima VRP en Audiencia Pública ante la Corte, por lo cual el Estado pide a la Corte valorar la falta de objetividad y seriedad de la Comisión como órgano de derechos Humanos al señalar que la víctima VRP no recibió asistencia psicológica o psiquiatra.

-----  
<sup>42</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 35 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

El Estado acredita que nuevamente el día 13 de febrero 2002 la Juez ordenó oficiar a la Psiquiatra Forense designada para dar seguimiento a VPC lo siguiente "...a fin de que informe sobre el seguimiento que le ha dado a la menor V.R.P en base a diagnóstico realizado a su estado emocional...".

Quedó probado a través de diversas valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicos, la atención brindada por el Estado a VRP siendo corresponsabilidad de los padres, en este caso de la madre, que VRP asistiera a las terapias orientadas por la psiquiatra, no habiéndose cumplido la recomendación por que las presuntas víctimas abandonaron el país, responsabilidad que no puede ser trasladada al Estado.

El Estado no es responsable por las acciones que en su calidad personal realice VPC contra los miembros del jurado o cualquier persona en general. VPC debía comparecer al llamado judicial. El Estado aclara que los procesos penales en contra de VPC fueron archivados.

---

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

El Estado solicita a la Corte no se le declare responsable por supuestas violaciones alegadas por la Comisión, referidas a derechos establecidos en artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención en concatenación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como tampoco es responsable de las supuestas violaciones alegadas por la Comisión y que hacen referencia al artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las personas señaladas en el informe de fondo de la Comisión.

**Sobre la supuesta alegación a la Violación al derecho a la integridad personal, no discriminación dignidad, vida privada y libertad de religión de los familiares**

El Estado acreditó que las expresiones de las representantes de las presuntas víctimas solo pretenden contextualizar una situación generada por acciones propias de VPC en su condición de particular con otras

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
personas que actuaron como particulares y no en razón de sus cargos como funcionarios.

Las actuaciones de las personas que imputaron hechos a VPC, en su calidad de particulares y haciendo uso de los mecanismos a los que todos los ciudadanos tienen derecho, no son, ni pueden constituir, violación a derechos de VPC por parte del Estado o con aquiescencia de sus funcionarios, porque no acreditaron que existiera una amenaza real, inminente y efectiva que pusiera en riesgo su vida, su libertad o sus derechos, cuando ella decidió irse del país; lo hizo en su ejercicio libre de decidir salir del país y en nada tiene que ver la supuesta persecución, porque la referida persecución no fue acreditada, las acciones de personas que atribuyeron delitos que no tenían penas privativas de libertad, fueron cerrados y nunca constituyeron una amenaza real, sino que su decisión la basó VPC en aspectos emotivos desvinculados de la persecución que ahora se pretende hacer valer.

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

Las representantes no acreditaron que a VPC se le dio "persecución política" o "persecución religiosa", ya que en nuestro país no se fomentan esas prácticas y las mismas son rechazadas en nuestra carta Magna, las aseveraciones de las representantes sobredimensionan una situación con el fin de que la Corte determine responsabilidad del Estado, lo que sería una clara violación del derecho del Estado como parte por las falencias probatorias de las representantes ya referidas.

El Estado desvaneció<sup>43</sup> la supuesta separación de la familia por presunta "persecución" a VPC, ya que los movimientos migratorios de VPC, demuestran de forma indubitable que ella ha ingresado y salido del territorio nacional en años posteriores a los hechos, sin ninguna restricción, ni impedimento, esto fue corroborado en la Audiencia Pública por VPC.

Por lo anterior el Estado solicita a la Corte que determine que no existe responsabilidad del Estado por

<sup>43</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 41 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

.....  
violación a los artículos 1.1, 5.1 y 11 de la Convención, en relación a los hermanos de la presunta víctima VRP y los artículos 1.1, 5.1. 11 y 24 en relación a la peticionaria.

**Sobre la supuesta violación al derecho a la integridad personal, no discriminación, dignidad y vida privada; en relación a la presunta víctima VRP.**

Las representantes no demostró quienes eran las "personas ajenas", no pueden aseverar que se haya afectado la integridad de VRP, si el acto consentido por VPC haya solicitado que el forense estuviese apoyado de un equipo de médicos para la pericia realizada.

Contrariamente a lo señalado por las representantes de las presuntas víctimas, existe en el escrito del 26 Noviembre 2001, presentado por VPC que señala que no se han vulnerado los derechos de la niña establecidos en el Código de la Niñez y que ella como madre y representante

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

.....  
de VRP autoriza se realice la pericia por diversos especialistas y si es necesario usar sedación.

Sobre la idoneidad del médico Forense, este tenía la idoneidad para evaluar a VRP ya que cumplía con los requisitos y calidades para ser médico forense<sup>44</sup>, además que estaba acreditado por la Corte Suprema de Justicia para ejercer el cargo.

No se acreditaron los argumentos de las representantes de las presuntas víctimas y la Comisión referidos a la falta de protección a VRP por parte de funcionarios estatales. Las representantes sólo realizaron afirmaciones dogmáticas y rutinarias cuya pretensión es responsabilizar al Estado por lo que rechazamos violación a la integridad de VRP ya que nuestras autoridades vinculadas al caso en todo momento realizaron actos tendientes a la protección de VRP.

.....  
<sup>44</sup> Ley de Médico Forense

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

### 3. DE LOS ASUNTOS CONTROVERTIDOS EN RELACION AL ESAP PRESENTADO POR LAS REPRESENTANTES DE VRP y VPC NO COMUNES CON LOS DE LA COMISIÓN

#### Sobre la supuesta violación al Derecho de garantías judiciales y protección judicial

En el presente caso no acreditaron la falta de acceso a la justicia las representantes, quienes así lo expresaron en su ESAP y tampoco se acreditó algún obstáculo o impedimento a VPC para tener a la Justicia en Nicaragua. La Juez fundamentó la sentencia de auto de prisión, por lo que no pueden hacer creer a la Corte como que si la decisión de absolver al acusado dependía de la autoridad judicial y no del tribunal de jurado, instituto Jurídico adoptado por el Estado en su Constitución y vigente a la fecha, aunque no para estos tipos de delitos.

En lo que hace a la supuesta actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales.

---

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

El Estado acreditó que las actuaciones que se tramitaron después del veredicto de inocencia, conllevaron el trámite del incidente de nulidad del veredicto, se resolvieron de forma expedita.

Se acreditó por parte del Estado que después de emitido el veredicto 33, la juez lo anuló y ordenó captura en contra de HRA pero el abogado defensor de HRA apeló el auto anulación del veredicto.

También se acreditó que el 13 de enero 2003, el Tribunal de Apelaciones resolvió apelación del defensor de HRA, decretó nulidad del proceso, ordenó abrir a pruebas el incidente.

La Juez dictó sentencia n° 176 de 9 agosto 2005, resolvió NO HA LUGAR al incidente de nulidad sustancial del veredicto n° 33. Se declaró firme y con todos sus efectos jurídicos y se dejó a salvo el derecho de la parte contraria a apelar. Apelaron de esa sentencia el

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

fiscal francisco Cifuentes y la licenciada MPC  
[REDACTED], resolviéndose dicho recurso mediante sentencia n° 145 de 24 octubre 2007 en la que se resolvió NO HA LUGAR a las apelaciones interpuestas declaró firme y con todos sus efectos jurídicos el veredicto n° 33.

Por lo anterior, el Estado rechaza la vulneración al plazo razonable ya que el caso durante toda esta etapa se mantuvo en actividad procesal, las partes hicieron solicitudes que le fueron resueltas.

**En lo que hace a la supuesta violación de las garantías judiciales y protección judicial en relación al deber de motivar.**

Sobre la falta de motivación alegada por las representantes, respecto al veredicto del jurado, el Estado señala que la institución de Jurado en Nicaragua, existe en muchos países del mundo; nuestro Código Instrucción Criminal lo establecía en el artículo 22.

---

### ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

El Estado sostiene que conforme las disposiciones de nuestro Texto Constitucional Patrio y normas procesales los Tribunales de Jurados emiten veredicto respetando el derecho de defensa, y la tutela judicial efectiva de la víctima y del procesado.

### **Sobre la violación al derecho a la protección judicial**

El Estado hace notar que el defensor alegó nulidades en el proceso, y el representante particular de VPC en franca contradicción con los argumentos de las representantes en esta audiencia el 8 de marzo de 2002 presentó escrito alegando: 1) que no existe nulidad del proceso por violación al artículo 34.5 Constitución Política; 2) Que no había nulidad por falta de comprobación de la delincuencia del procesado; 3) Que no había nulidad sustancial por falta de recepción de prueba. Que al ser las nulidades esgrimidas, huérfanas de asidero legal alguno, sin otro trámite resuelva declarándolas sin lugar y a la brevedad posible eleve la causa al conocimiento del tribunal de jurado.

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

Ninguna de las partes en el desarrollo de la vista pública, alegó incidente en relación a supuestas irregularidades.

En relación a la inexistencia de un recurso ordinario ante una instancia superior, evidencia falta de conocimiento del proceso penal de parte de las representantes ya que el recurso ordinario estaba contemplado en el Código Instrucción Criminal<sup>45</sup>.

Ese desconocimiento de las representantes, es más notorio cuando aseguran que el derecho a la doble instancia aún persiste en el Código Procesal vigente, lo que denota falta en tales afirmaciones que carecen de fundamento jurídico porque el derecho al recurso es un principio consagrado en el anterior Código y en está en el actual proceso penal acusatorio.

---

<sup>45</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 2 (art. 448 al 451 In) ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

---

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

En lo que hace a la supuesta violación del Derecho a la Salud de VRP.

Las afectaciones psicológicas a VRP no son responsabilidad del Estado. La psiquiatra Delma Terán concluyó que VRP antes de salir el país que "...no encontrando traumas de índole psiquiátrica o neurológico, indico que paciente sea referida al servicio de sicología..."<sup>46</sup>.

El Estado se vio imposibilitado de continuar con el seguimiento e iniciar tratamiento psicológico porque VPC por su propia voluntad se fue del país, llevándose consigo a VRP y NFRP

A VRP se le proveyó tratamiento requerido con la revisión del expediente judicial se puede apreciar documentos las representantes los pasaron por alto, como: documentos indica que la niña fue sometida a tratamiento

<sup>46</sup>Lo que se puede apreciar en el ANEXO 36 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
para extirpar los condilomas el 17 de octubre del 2001<sup>47</sup>,  
tratamiento oral antiviral a V.R.P según el expediente  
médico n° 791-00 del Hospital Victoria Motta de Jinotega.

La Juez ordenó a la especialista en psiquiatría que  
diera seguimiento a VRP el que se llevó a cabo y existe  
evidencia ofrecida en este caso que lamentablemente las  
representantes también pasaron inadvertidas<sup>48</sup>.

***En lo que hace a la alegada violación del Derecho de  
Protección de la presunta víctima VPC, de su familia y  
el derecho de residencia.***

Respecto de las acusaciones "criminales" referidas  
por las representantes, éstas se instaron por parte de  
ciudadanos ante las expresiones de VPC sobre el resultado  
del jurado, consideraron que eran injuriosas hicieron uso  
del derecho como ciudadano para acceder a la justicia. El  
Estado no puede ser responsabilizado por las acciones

---

<sup>47</sup>Lo que se puede apreciar en el ANEXO 11 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

<sup>48</sup> Lo que se puede apreciar en ANEXOS 11, 17 y 35 ofrecidos en el Escrito de Contestación de la Demanda

-----

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

particulares, como perseguidor por razones políticas o religiosas.

El Estado considera subjetivo el informe referido por las representantes el que se realizó a VRP, 3 años después de que VPC se la llevase de Nicaragua por cuanto no se indica si fue realizado por un experto, y el tratamiento ordenado en el cuestionado informe.

El Estado desconoce las acciones u omisiones de VPC en el extranjero que pudieron llevar a la menor a esa situación impidiéndole continuar con el tratamiento orientado por la especialista de Nicaragua que daba el seguimiento psicológico a VRP.

El Estado rechaza de forma categórica las afirmaciones de las representantes al utilizar conceptos como "desplazamiento" que no se ajustan al marco fáctico del caso, al pretender que la Corte establezca responsabilidad del Estado por la presunta violación del derecho a residencia.

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

El "desplazamiento" no cabe porque se contextualiza en situación de guerra o de grupos armados paramilitares. El hecho que VPC decidiera irse del país con la claridad de que su actuar, repercutiera en su familia no es ni puede ser responsabilidad del Estado.

La familia de VPC continúa ejerciendo su derecho de dominio sobre la propiedad ubicada en la ciudad de Jinotega, carece de sustento que digan se hayan desplazado, el bien inmueble<sup>49</sup> sigue a nombre de VPC.

El derecho de residir en Nicaragua no se ha visto afectado por el Estado respecto de VPC, VRP o los integrantes de su familia, como lo aseveran las representantes, ya que en franca contradicción a ello, el resto de la familia sigue residiendo en Nicaragua y VPC, VRP y NRP, no tienen, ni han tenido restricción para ingresar Nicaragua, lo que se demuestra con los

---

<sup>49</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 42 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

---

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



MS

## *República de Nicaragua*

.....  
movimientos migratorios<sup>50</sup> de VPC que ha ingresado a Nicaragua en varias ocasiones, por lo que carece de sentido lógico que se le impute al Estado la afectación a disposiciones de artículos 1.1, 17.1, 19 y 22.1 de la Convención Americana.

### **VI. SOBRE REPARACIONES Y COSTAS**

Sobre la petición de los representantes de VRP y VPC, en este tema, el Estado tiene a bien rechazar la propuesta planteada por las siguientes razones:

#### **Determinación de las presuntas víctimas**

Tal y como el Estado ha venido expresando en su escrito de contestación de la demanda y en la cuestión preliminar n° 2 del presente escrito, relacionada a la no inclusión de nuevas víctimas no determinadas en el informe de fondo de la Comisión, como pretenden las representantes de las presuntas víctimas con HJRP, VARP

.....  
<sup>50</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 41 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

WEP

#### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
y NFRP, tanto en la denominación del caso, como en el capítulo relativo a "Reparaciones" bajo el título "Titulares del derecho a reparación"; reiteramos nuestra posición de que dichas personas nunca aparecieron ni como peticionarias, ni fueron mencionadas como presuntas víctimas dentro del proceso incoado ante la Comisión por parte de la peticionaria, ni tampoco fueron consideradas como tales por la Comisión, ni en el Informe de Admisibilidad n° 3/09, ni en el informe sobre el Fondo puesto a conocimiento de ese honorable Tribunal.

En el párrafo 4 del informe de fondo sometido al conocimiento de la Corte, la Comisión concluyó que el *"Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos de la integridad personal, garantías judiciales, protección a la vida privada, derechos de los niños, igualdad ante la Ley y no discriminación, y a protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 29, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) en perjuicio de V.R.P. (...) por la violación de los derechos de la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana*

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

.....  
(...) en perjuicio de V.P.C. (...) el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (...) en perjuicio de V.R.P. y V.P.C (...) ”.

En ningún momento la Comisión estableció otras víctimas, ni mencionó los supuestos derechos establecidos en la Convención que fueron violentados para cada uno de ellos; asimismo no se presenta en este caso, la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, referida a que cuando justificadamente no fuese posible identificar a una o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masiva o colectiva, el tribunal podrá decidir en su oportunidad si las considera víctimas. Por tanto dicha excepción no aplica.

En consecuencia, el Estado no acepta la inclusión de HJRP, VARP y NFRP como presuntas víctimas en el presente caso, con fundamento en que: i) la inclusión de ellas no fue realizada en el Informe de Fondo de la Comisión; ii) los hechos del presente caso no acreditan violaciones masivas que hayan impedido su identificación en el

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
momento oportuno; iii) las sentencias utilizadas por las representantes obedecen a hechos diferentes e inaplicables al presente caso.

Por tal razón, la Corte debe velar y garantizar la seguridad jurídica, -como lo ha hecho en jurisprudencia abundante-, siendo que, de conformidad con el artículo 35.1 de su Reglamento, las presuntas víctimas deben estar debidamente identificadas y señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, la cual no es aplicable en el caso en mención; por lo tanto, la carga de identificar claramente y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en este caso, corresponde a la Comisión y no a la Honorable Corte. La Comisión en su informe de fondo estableció claramente en el párrafo 4, como víctimas a la señora VPC y VRP, indicando para cada una de ellas los derechos humanos que consideraron que el Estado violentó; por tanto solicitamos a la Corte, que en aplicación del artículo 35.1 de su Reglamento y de su jurisprudencia constante, declare que solamente considerará como presuntas víctimas a VPC y VRP.

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

---

### **Medidas de Reparación Material e Inmaterial.**

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las pautas respecto de las reparaciones a las víctimas por violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención y al ser un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño conlleva el deber de repararlo justa y adecuadamente; el Estado tiene plena conciencia de ello, sin embargo, manifestamos total desacuerdo con el monto solicitado por las representantes de las presuntas víctimas VRP y VPC.

La jurisprudencia constante de la Corte ha señalado: "En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial) por no ser posible la **restitutio in integrum** y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, **inter alia**, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante

---

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
*una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado, para conseguir que hechos lesivos como los del presente no se repitan*".<sup>51</sup>

En su jurisprudencia, para la Corte la reparación no tiene un carácter puramente pecuniario; junto con el daño patrimonial derivado de la violación de los derechos humanos, la Corte ha considerado otros efectos, que no tienen un carácter económico y patrimonial, y que pueden ser reparados mediante la realización de actos de poder público; estos actos pueden incluir reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidos y medidas que entrañen el compromiso de que hechos de esa naturaleza no vuelvan a ocurrir.<sup>52</sup>

En razón del artículo 63.1 de la Convención, el Estado solicita a la Corte atender a la naturaleza de las reparaciones tomando en cuenta varios factores, en base a

---

<sup>51</sup> Caso Cesti Hurtado, reparaciones, sentencia del 31 de mayo del 2001, párrafo 36. Citado por Héctor Faundez Ledesma. "El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos" Tercera edición 2004.

<sup>52</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia del 18 de septiembre del 2003. Párrafo 105. Citado por Héctor Faundez Ledesma. "El sistema interamericano de protección de Derechos Humanos" Tercera edición 2004.

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

los cuales se pueden establecer el daño material e inmaterial presuntamente causado y solo de esta manera determinar una justa reparación que parte de que "No pueden implicar enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia."<sup>53</sup>

En el marco de la Convención y la Jurisprudencia de la Corte, en relación a las reparaciones, se desprende que por principio, éstas no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas o sucesores; el Estado hace énfasis en que dicho aspecto es sumamente importante y debe ser considerado por los honorables jueces de la Corte, toda vez que de no hacerlo se correría el riesgo de desnaturalizar el sentido mismo de las reparaciones y el acceso noble al sistema de protección interamericano en materia de derechos humanos.

El Estado solicita a la Corte que tenga en cuenta que para la proyección de las reparaciones o medidas de

---

<sup>53</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores cesados del congreso. Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y Costas. Sentencia 24 de Noviembre de 2006. Serie c, 158, párrafo 144.

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

.....  
compensación, se debe considerar que las mismas deben estar dirigidas a la víctima o en otros casos a sus sucesores, para ello existen regulaciones convencionales y reglamentarias específicas, y deben ser valoradas acorde al nivel de vida nacional del Estado demandado.

En el Presente caso el Estado controvierte la propuesta presentada en el ESAP, por cuanto el mismo en los distintos acápite proyecta reparaciones inadecuadas al caso concreto e impagable para el Estado.

A tal efecto, el Estado plantea a continuación a la Corte, elementos sobre los cuales solicita una valoración en equidad sobre las pretensiones de las representantes, considerando las elevadas reparaciones solicitadas, reparaciones que pretenden un enriquecimiento más que una indemnización.

El Estado solicita a los Jueces de la Corte, que al momento de dictar sentencia tomen en cuenta la situación económica de Nicaragua, verificando su realidad económica

.....

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

.....

y social, siendo esta muy diferente a la de otros países miembros del sistema Interamericano, en particular con el nivel de vida en el país donde las presuntas víctimas habitan, que es los Estados Unidos de América, cuya comparación con el Estado de Nicaragua sería absurda por ser desigual.

Si confrontamos las supuestas violaciones presentadas dentro de este caso, con otras dispuestas en otros procesos seguidos ante la Corte, podemos ver que estas no guardan relación con los montos que se pretenden obtener como compensación. En el caso Zambrano Vélez y otros Vrs. Ecuador, la Corte sentenció al Estado Ecuatoriano a reparar a los familiares de la víctima por haberse cometido una ejecución extrajudicial y el valor fijado por daño inmaterial fue de veinticinco mil (USD 25,000.00) para cada compañera de los ejecutados.

Para el Estado sería evidente que en un hecho de esa naturaleza que reviste mayor gravedad, por la presunta violación cometida al derecho a la vida, por la intervención de agentes del Estado, lo que claramente no

.....

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
ocurrió en el presente caso, por lo cual un pago mayor a este no solo carecería de sentido, sino de proporcionalidad.

En el mismo caso antes citado la Corte fijó con relación a los gastos incurridos por las víctimas, al no haber respaldo de los gastos producidos la cantidad de dos mil dólares (USD 2,000.00) y para indemnizar con relación al daño material como la expectativa de vida y lo que se dejó de percibir.

### **Respecto al Daño Emergente.**

Respecto del daño emergente el Estado solicita a la Corte que el mismo sea fijado en atención a su constante jurisprudencia, cuidando que este comprenda los gastos directos e inmediatos que debió cubrir la víctima; el Estado solicita a la Corte fije el pago en equidad, considerando de que el monto pretendido sea corroborado mediante documentos o facturas que demuestren de forma fehaciente los gastos reales; la Corte debe valorar

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
haciendo uso del criterio racional, pero apoyada en evidencias que le permitan arribar a una conclusión justa y en equidad. Por lo anterior el Estado rechaza todos los gastos médicos sin soporte, que pretende las representantes de las presuntas víctimas sean pagadas en concepto de daño emergente.

Si bien existe jurisprudencia que afirma que la falta de comprobantes no puede ser rechazo de un justo resarcimiento, no es menos cierto que la naturaleza de la Corte no es fijar indemnizaciones que sean impagables para los Estados, o que la Corte en su línea Jurisprudencial por razones obvias en casos y circunstancias específicas llegue a esa conclusión por razones excepcionales, pero el Estado pide a la Corte que esa excepción no se convierta en regla y cause una transformación en la razón de ser de la Corte.

Para el Estado resulta inverosímil y fuera de toda lógica que si existan comprobantes o recibos de uno o varios gastos determinados y no de otros, o de gastos realizados con mucho tiempo de anticipación y no de otros

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
más recientes, habida cuenta de que en este proceso como en cualquier otro toda indemnización debe fijarse con base en la prueba o en la equidad, para evitar que constituya un medio de enriquecimiento o empobrecimiento para las víctimas.

Los casos citados como jurisprudencia por las representantes de las presuntas se refieren a casos excepcionales, en los que no se requiere un mayor análisis para comprender que la ausencia de soportes se debe al tiempo de desaparición de una persona, lo que no se da en el presente caso; El Estado pide a la Corte que fije el monto atendiendo esta circunstancia, y que solo se paguen aquellos gastos que son los: gastos hospitalarios por U\$ 2023.94 dólares y U\$ 281.00 que asciende a U\$D 2304.94 dólares y que no comprenda el resto de gastos que carecen de soportes, porque no existe una explicación clara y convincente del motivo que impidió a VPC guardar y conservar los soportes pertinentes que en línea de principios permita a la Corte pronunciarse a la luz de la reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común. En un proceso justo las

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
partes deben demostrar con pruebas cada aseveración, para que la Corte tenga por probado aquello que fue susceptible de análisis objetivo.

**Respecto al Lucro Cesante.**

El Estado aunado a lo anterior, solicita a la Corte valorar y analizar las elevadas pretensiones presentadas por las representantes de las presuntas víctimas, al momento de determinar las reparaciones relativas a los daños materiales e inmateriales, así como otras formas de reparación. Particularmente, considerando que el daño material supone, en líneas generales, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Para el Estado, siguiendo en línea de principios la realidad económica del país al momento de los hechos

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
resulta importante que los jueces de la Corte tengan en cuenta, que el Estado controvierte la solicitud de reparaciones presentada para VPC por cuanto los datos presentados carecen de sustento probatorio, primero porque se hace mediante una constancia de un salario supuestamente percibido y segundo porque el monto indicado no es acorde al salario que una gestora o asistente de despacho percibiera en la época.

Siendo la fuente de información únicamente una constancia y la posibilidad de percibir un monto adicional que no constituye salario, asimismo el hecho de que incluya un catorceavo mes que tampoco demostró con alguna colilla del pago por anteriores años que lo haya percibido, por lo que solo se cuenta con una simple proyección con fines meramente de enriquecimiento más que una justa compensación.

El Estado expresa a la Corte que en la realidad, no es posible proyectar reparaciones en atención a un cálculo lineal de la percepción de salarios, por cuanto influyen aspectos y factores laborales que impiden que

-----

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
una asistente de despacho o una gestora en el período 2001-2004, haya percibido en Nicaragua entre seiscientos a ochocientos dólares mensuales (USD 600-800), es decir un salario superior al que percibían los jueces o fiscales con 10 ó 20 años aproximados de experiencia.

Para el Estado, resulta necesario realizar una proyección cercana a la realidad que visualice una curva laboral. Sin embargo, a efectos de cálculo de reparaciones materiales, el Estado manifiesta que en el caso José Carlos Trujillo Oroza, la Corte consideró para la proyección de la reparación, únicamente el 50% del salario de un profesional filósofo al año 2000, tomando como referencia el cálculo realizado por el CEJIL, que calculó como monto de lucro cesante de salario base de cálculo reducido a la mitad (que en ese caso la Corte consideró USD 450 de los USD 900 proyectados).

Por lo anterior, en apego a la línea jurisprudencial existente para los casos de reparaciones emanadas por la honorable Corte, el Estado solicita a los jueces se realice el mismo ejercicio al presente caso, es decir

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
proyectar las reparaciones como probable oficinista, sin título profesional, ni especialidad.

Así mismo, el Estado solicita a la Corte que tenga en cuenta la legislación laboral nacional vigente, que solo establece el pago de un treceavo mes en el artículo 93 del Código del Trabajo<sup>54</sup>, y no un treceavo y un catorceavo mes como pretenden las representantes de las presuntas víctimas; además los pagos por treceavo mes se proyectan al corte del 30 de Noviembre, correspondiendo el período que va del 1 de Diciembre al 30 de noviembre de cada año laborado; En razón de ello, el primer año 2001 que proyectan en el ESAP, correspondería a los meses de octubre, noviembre y diciembre únicamente, y el pago proporcional a los meses de octubre al 30 de noviembre que es la fecha de corte para el pago del treceavo mes, no correspondiendo al Estado pagar ni treceavo ni catorceavo mes, primero porque no es conforme la legislación laboral vigente y segundo porque VPC percibió el pago de su indemnización por parte de su empleador

---

<sup>54</sup> Artículo 93 "Todo trabajador tiene derecho a que su empleador le pague un mes de salario adicional después de un año de trabajo continuo, o la parte proporcional que corresponda al período de tiempo trabajado mayor de un mes y menor de un año"

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
hasta el mes en que cesó su relación laboral, es decir a octubre del 2001.

Los siguientes años 2002 y 2003 si se pagarían los 12 meses y el treceavo mes correspondientes y solicitados por el Estado; y en el 2004, los pagos de enero hasta septiembre y el pago proporcional al treceavo mes por los 10 meses.

El Estado solicita a los jueces de la Corte, que para fijar en equidad el monto requerido, adicionalmente tengan en cuenta dos aspectos determinantes para la proyección de salarios en Nicaragua entre 2001 y 2004, el salario mínimo de la época y el valor del dólar de los Estados Unidos de América en relación al córdoba nicaragüense.

El salario mínimo correspondiente al sector servicios, en el que se encontraba ubicada VPC en Nicaragua, osciló entre C\$ 1,110.00 y C\$ 1752 córdobas<sup>55</sup>.

-----  
<sup>55</sup> Cálculos en base a datos del Ministerio del Trabajo y el Banco Central de Nicaragua.

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

En ese período, el valor del dólar se cotizaba en Nicaragua en el **2001** en C\$ 13.4437 córdobas por un dólar, correspondiendo al tipo de cambio oficial el salario mínimo para el sector servicios (donde se ubica VPC) entre USD 82,56 y 130.32 dólares; en el **2002** C\$ 14,2513 córdobas por un dólar, correspondiendo al tipo de cambio oficial el salario mínimo entre USD 77.88 y 122.93 dólares; en el **2003** C\$ 15,1064 córdobas por un dólar correspondiendo al tipo de cambio oficial el salario mínimo entre USD 73.47 y 115.97 dólares; y en el **2004** C\$ 15,9373 córdobas por un dólar, correspondiendo al tipo de cambio oficial el salario mínimo entre USD 69.64 y 109.93 dólares.

Como se puede apreciar, la realidad económica del Estado y la situación salarial en el periodo y en la actualidad, no es la que pretenden los representantes de las presuntas víctimas; razón por la cual el Estado pide a la Corte fije el monto basados en las proyecciones propuestas derivadas de la constante jurisprudencia de la Corte.

---

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

---

**Respecto al Daño Inmaterial.**

El Estado, consciente de que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, el menoscabo de sus valores muy significativos para las personas y que no es posible asignar o fijar al daño un precio equivalente en dinero para los fines de reparación<sup>56</sup>, por lo que las reparaciones pueden ser objeto de compensación de dos maneras.

Primero mediante el pago de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero que la Corte determine, en aplicación razonable del arbitrio Judicial y en términos de equidad. En segundo lugar mediante la realización de actos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación

---

<sup>56</sup> Sentencia caso Bámaca Velásquez, reparaciones párrafo 56; Caso Trujillo Oroza, reparaciones párrafo 77

---

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

.....  
oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Respecto del daño inmaterial la Corte en su jurisprudencia ha sido especialmente prudente y cuidadosa al momento de establecer los montos de las indemnizaciones, resolviendo de forma expresa: "Las expresiones apreciación prudente de los daños y principios de equidad no significan que la Corte pueda actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios"<sup>57</sup>.

Como podemos apreciar la línea jurisprudencial de la Corte se ha ajustado en la sentencia antes relacionada, a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y ha actuado con prudencia y razonabilidad, por lo que el Estado solicita a la Corte que en este caso actúe en igual sentido.

Al respecto el Estado resalta que, hay

---

<sup>57</sup> Sentencia caso Aloeboetoe y otros, reparaciones

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
controversia en relación a los beneficiarios hermanos de VRP por no ser designados como presuntas víctimas de forma previa tanto en el informe de admisibilidad como en el informe de fondo de la Comisión, asimismo se pone en conocimiento de la Corte la objeción en cuanto a las elevadísimas consideraciones respecto de cada uno de ellos en cuanto a las reparaciones por daño inmaterial.

El Estado resalta que la esencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos es la defensa de los mismos, no el enriquecimiento de las personas que acuden a este noble sistema. Asimismo, las pretensiones de las representantes de las presuntas víctimas superan la realidad de un país en desarrollo como Nicaragua; para nuestro país ese monto es un enriquecimiento, ya que la cantidad de U\$D 550,000.00 es un monto de dinero difícil de obtener en nuestra realidad nicaragüense.

En tal sentido el Estado solicita a la Corte tenga en cuenta su propia jurisprudencia que ha establecido reiteradamente que la sentencia puede

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

---

constituir per se una forma de reparación.

### **Respecto de la presunta afectación al proyecto de vida:**

En relación a la elevada pretensión en materia de proyecto de vida de las presuntas víctimas, el Estado expresa su objeción de incluir a los hermanos de VRP; Así mismo, reiteramos que los montos planteados no se adecúan a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

En el fallo sobre reparaciones, del caso "Loayza Tamayo", la Corte introdujo un concepto que se ha prestado a confusiones y a un mal tratamiento jurisprudencial: en referencia al proyecto de vida. Dicho concepto fue vinculado por la Corte en dicho fallo a la idea de que una violación de los derechos convencionales puede tener no solo efectos patrimoniales y de daño moral, sino que además puede afectar las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse dicho ilícito.

---

#### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

En términos de la propia Corte: "el denominado proyecto de vida atiende la realización integral de la persona afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder ellas"

En el desarrollo de la jurisprudencia la Corte en otros caso invocó el concepto de Proyecto de vida, y lo vinculó directamente con el derecho a educarse estableciendo que el Estado con el fin de restablecer el proyecto de vida de la víctima, debía otorgarle una beca de estudios superiores o universitarios y costear sus gastos de manutención en el período de tales estudios.<sup>58</sup>

Por todo lo anterior, el Estado de Nicaragua, solicita a la honorable Corte, se considere en sentencia las proyecciones realizadas por el Estado en relación al daño material presuntamente causado a VPC.

<sup>58</sup> Sentencia Cantoral Benavides. Reparaciones párrafo 80

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

### **Medidas de Rehabilitación.**

Sobre el tratamiento médico y psicológico en centros especializados, que piden las representantes de las presuntas víctimas para los hermanos de VRP que viven en Nicaragua, reiteramos que el Estado no reconoce como presuntas víctimas a dichos jóvenes por cuanto no se ha acreditado tal condición por la Comisión; Sin embargo, en Nicaragua el sistema nacional de salud cuenta con hospitales especializados, clínicas y centros de salud totalmente gratuitos y de acceso a toda la población nacional y extranjera. De igual manera consideramos a NFRP, que como sus hermanos, nunca fue acreditada como presunta víctima, por lo que no cabría la designación de un monto para su salud.

En relación a la niña víctima VRP y a la peticionaria VPC, el Estado considera que debe realizarse una valoración psicológica actual, que tome en cuenta valoración de salud física cuya causa podría provenir de los hechos puestos en conocimiento de la Corte; lo que

---

#### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
permitiría determinar el tipo de tratamiento que corresponda y en consecuencia determinar de manera objetiva e indubitable el monto que procedería como medida de rehabilitación acorde a parámetros nacionales y no en relación a parámetros del valor de la salud en los Estados Unidos.

**Estudios de VARP y presunta víctima VRP.**

En relación a la petición de las representantes de las presuntas víctimas, de proporcionar beca y gastos académicos para que VARP, realice estudios superiores o universitarios, expresamos que éste joven, que ha sobrepasado los 34 años de edad, y que no se acreditó su calidad de presunta víctima ni en el Informe de admisibilidad, ni en el informe de fondo de la Comisión; pudo y puede como nicaragüense aún acceder a la educación superior en nuestro país, siendo la misma de fácil acceso. Sobre designar un monto de ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00) para cubrir estudios y pagos de financiamiento estudiantil a la presunta víctima VRP, el Estado considera que este monto no tiene ningún fundamento y solicita a la Corte, que de considerar

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
indemnizaciones, se valore tasar las misma de acuerdo a parámetros nacionales.

### **En relación a vivienda,**

El Estado, se opone a la solicitud de las representantes de las presuntas víctimas, de designar un monto de US \$ 200,000 (doscientos mil dólares) para adquirir una vivienda en los Estados Unidos de América; VPC posee en Jinotega una propiedad inscrita a su favor, propiedad de la que ha detentado su dominio, muestra de ello es que la hipotecó en el año 2013 a favor de la Fundación Nieborowski. Posteriormente VPC continuó ejerciendo actos de dominio sobre el bien inmueble antes referido, y a fecha febrero del 2017, el bien continúa a su nombre y se encuentra libre de gravamen o anotación en el registro Público de dicha ciudad.

En relación a la alegación o información dada en sus declaraciones por VRP y VPC en la Audiencia privada y pública, afirmando que la casa propiedad de VPC se encuentra en total abandono, sin techo e inhabitable;

-----

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

dicha afirmación sorprendió al Estado, pues las condiciones de infraestructura de la casa y su buen estado es conocido en la ciudad de Jinotega, lo que ha permitido que la misma sea objeto de hipoteca como garantía, ningún banco prestaría sobre una casa en ruinas. Abajo una ilustración actual de dicha propiedad en la que actualmente funciona la oficina de la licenciada MPC [REDACTED], misma que en el escrito de contestación de la demanda afirmamos se encuentra en buen Estado.

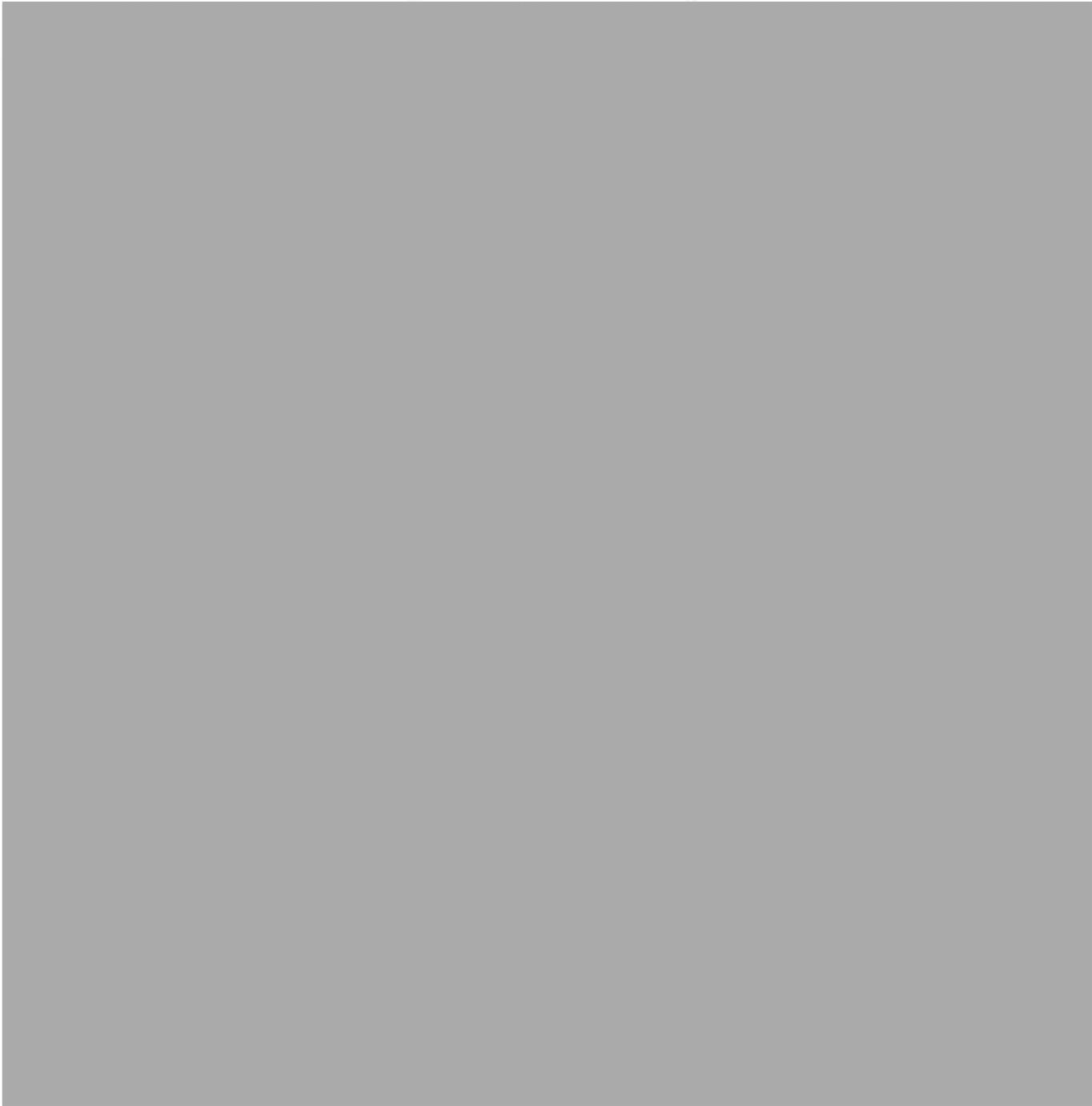


**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*



---

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----

Dicho bien inmueble puede ser perfectamente vendido para el fin que solicitan las representantes de las presuntas víctimas ya que sus derechos a un inmueble o una casa de habitación, nunca se afectó y siguió detentando dicho derecho hasta la actualidad<sup>59</sup>.

### **VII. SOBRE PETICIONES DE LA DEMANDA**

Sobre las recomendaciones de la Comisión en el presente caso y las medidas de reparación solicitadas por las representantes de las presuntas víctimas, el Estado de Nicaragua expresa de manera general, que nuestro país ha tenido grandes avances en materia de atención a las víctimas con enfoque de género y de interés superior del niño, tanto en el ámbito de la atención integral como víctimas, como en el proceso de investigación, acompañamiento, acceso a la justicia, debida diligencia y protección judicial, disminuyendo los índices de retardación de justicia e impunidad. A nivel particular, presentamos las siguientes consideraciones:

-----

<sup>59</sup> Lo que se puede apreciar en el ANEXO 42 ofrecido en el Escrito de Contestación de la Demanda

-----

#### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

### **A. RECOMENDACIONES DE LA COMISION.**

*Recomendación 1: "Llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a la persona responsable de la violación sexual en perjuicio de V.R.P. (...) el proceso penal seguido a HRA concluyó el 24 de octubre de 2007 (...) se declaró en firme la sentencia absolutoria del señor HRA (...) la Comisión recuerda el concepto de "cosa juzgada fraudulenta" y su relación con el principio de ne bis in idem (...) la CIDH considera que, en el presente caso, la garantía de ne bis in idem no resulta oponible por el Estado al momento de dar cumplimiento de la presente recomendación de investigación."*

El Estado demostró con el acta de defunción del señor HJRA (único imputado por el delito de violación en perjuicio de VRP) que es imposible cumplir con esta

---

#### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
recomendación, pues una las causales de extinción<sup>60</sup> de la responsabilidad penal en nuestro ordenamiento jurídico es la muerte del procesado. En este caso, el presunto responsable y único señalado por el delito acusado fue HJRA, quien falleció el 29 de agosto del 2008.

**Recomendación 2:** *"Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral"*

En caso de que la Corte decida acceder a esta petición, se reitera que dichas reparaciones sean tasadas acorde a los principios de equidad y jurisprudencia, tomando en cuenta que Nicaragua es la tercera nación más pobre de América Latina y el Caribe, según el Banco Mundial.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Art. 114 Código de Instrucción Criminal (código de la época); Numeral 1 del Art. 72 Código Procesal Penal (Código procesal vigente)

<sup>61</sup> Declaraciones dadas por el Director del Banco Mundial para Centroamérica (Ver: <http://www.laprensa.com.ni/2016/01/22/economia/1973476-nicaragua-aun-tercero-mas-pobre-segun-bm>)  
"El director del Banco Mundial (BM) para Centroamérica, Humberto López, reconoció que aunque en los últimos años la tasa de pobreza en Nicaragua se ha reducido sustancialmente, el país continúa siendo la tercera nación más pobre de América Latina y el Caribe, pero resaltó la tendencia positiva de los indicadores económicos de los últimos años."

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

Tasar reparaciones de acuerdo a estándares de vida o economías de países desarrollados, como Estados Unidos, país donde habitan las presuntas víctimas VRP y VPC, se convertirían en reparaciones económicas imposibles de pagar para Nicaragua.

Esta Corte no es una instancia para obtener beneficios económicos exuberantes o desproporcionados en detrimento de los presupuestos de los Estados, pues el mismo es destinado a satisfacer las áreas sociales más sensibles del país; y a su vez, dichas reparaciones no deben implicar enriquecimiento desmedido para víctimas.

**Recomendación 3:** *"Brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten. Tomando en cuenta que las víctimas se encuentran fuera del país, esta recomendación puede ser cumplida mediante el otorgamiento de un monto económico*

---

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

-----  
que razonablemente permita costear la atención en salud requerida por las víctimas.”

El Estado reitera su rechazo en que se otorgue monto económico alguno en concepto de atención de salud requerida por VPC y VRP.

La enfermedad que dice padecer VPC, y que en Audiencia Pública celebrada en Panamá refirió ser Lupus, no se ha demostrado que guarde relación o que la misma se derive por responsabilidad del Estado de Nicaragua.

En ese mismo orden de ideas, el Estado de Nicaragua se encuentra en la capacidad de brindar asistencia médica gratuita y su seguimiento a las presuntas víctimas.

El Estado de Nicaragua no conoce una valoración médica ni psicológica actual de las dos presuntas víctimas VRP y VPC que determine la condición psicológica y médica de cada una de ellas atribuible a los hechos que se juzgan en el presente caso.

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

---

**Recomendación 4:** "Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso."

Como bien se refirió anteriormente en este escrito, los casos promovidos por VPC, contra funcionarios públicos del proceso instruido por el delito de violación en perjuicio de VPC, se encuentran archivados.

**Recomendación 5:** "Desarrollar protocolos de investigación para que los casos de violación sexual y otras formas de violencia sexual en contra de mujeres, incluyendo niñas, sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares establecidos en el presente informe."

Esta recomendación se encuentra en cumplimiento; Existen instrumentos de política institucional creados para combatir la violencia hacia las mujeres, entre

---

### ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

ellos, las directrices relacionadas a los delitos de violencia intrafamiliar y alimentos, Protocolos de Actuación de Atención a víctimas y el Protocolo de actuación de la Gestión Fiscal en materia de Violencia de Género que favorecen el acceso a la justicia y la especialización de los recursos humanos, con el fin de garantizar mayor calidad en los servicios brindados.

Como política nacional del acceso a la justicia, desde el año 2010 se encuentra vigente y en uso el Modelo de Atención Integral a Víctimas De Violencia de Género en Nicaragua (MAI), cuyo fin es articular el sistema de atención a favor de víctimas de delitos de violencia intrafamiliar y violencia sexual, y la realización de las acciones de investigación, persecución y sanción penal, desde el conocimiento del hecho y la protección para la recuperación, hasta la restitución y resarcimiento de los daños.

De manera específica se plantea la implementación de normas de atención y actuación centrada en las víctimas, evitando la victimización secundaria, fortaleciendo la

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
capacidad de respuesta institucional en los casos de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, así como proteger la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, con la aplicación de las medidas precautelares a favor de las víctimas.

**Recomendación 6:** *"Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violación sexual y otras formas de violencia sexual contra las mujeres, incluyendo niñas, a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, garantizando así una adecuada sanción y reparación."*

La Comisión al plantear esta recomendación a la Corte, evidencia un total desconocimiento sobre la realidad del Estado de Nicaragua, específicamente sobre la modernización de la justicia.

Como bien referimos en la contestación de la demanda, esta recomendación se encuentra en pleno cumplimiento. Es

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
prioridad del Estado encabezado por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional.

El Acceso a la Justicia es un componente del debido proceso y por ello, es un tema de trascendental interés para el Estado de Nicaragua, constituyendo una de las prioridades de las instituciones que forman parte del sistema de justicia.

El Plan Estratégico Decenal 2012-2021 del Poder Judicial, permite avanzar en la modernización de los servicios judiciales para aumentar el acceso a la justicia de la población y en especial de las personas en estado de vulnerabilidad, con un enfoque y perspectiva de género. Entre sus principales lineamientos están:

- Continuar con la reducción de la retardación de justicia;
- Garantizar la seguridad jurídica de las partes en que sus casos serán resueltos conforme las leyes, con imparcialidad;

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

- Facilitar el acceso a la justicia de la ciudadanía sin discriminación alguna;
- Desarrollar la coordinación interinstitucional con el Sector Justicia y con otros Poderes del Estado.

Se ha capacitado en especialización a funcionarios públicos judiciales y a su vez sensibilizados para tratar temas de género y violencia intrafamiliar, se han creado juzgados especializados en materia de violencia de género, familia y justicia penal de adolescentes de forma paulatina en los 17 departamentos del país.

La ley n° 346 Ley Orgánica del Ministerio Público en el artículo 1<sup>62</sup> establece que esta institución tiene a su cargo, además de la función acusadora, la representación del interés de la sociedad y de la víctima del delito en el Proceso penal.

---

<sup>62</sup> **Arto. 1.** Créase el Ministerio Público como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el pro ceso penal, a través del Fiscal General de la República. Sólo *estará* subordinado a la Constitución Política dela República y a las leyes.

---

### ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

En atención al artículo 2<sup>63</sup> de la misma ley, y a fin de que las víctimas de violencia de género tengan un efectivo acceso a la justicia se han creado en el Ministerio Público desde el año 2005 las siguientes unidades:

- **La Unidad Especializada contra los Delitos de Violencia de Género**, de competencia nacional con fiscales enlaces especializados en cada sede departamental, la que ejerce la acción penal defendiendo los derechos de las víctimas desde la investigación hasta la culminación del proceso judicial;

- **La Unidad Especializada de Atención a Víctimas**, creada en el año 2014, se encarga de brindar atención integral en temas jurídicos, psicológicos, asesoría legal, trabajo social y acompañamientos, en el que las víctimas, con perspectiva de género, pasan un proceso de

---

<sup>63</sup> Arto. 2. Especialidad. El Ministerio Público se organizará a través de unidades especializadas en el ejercicio de la función acusadora.

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

.....  
empoderamiento, reforzamiento de Autoestima, preparación emocional y jurídica para enfrentar el proceso penal.

Existe presencia del poder judicial y la Defensoría Pública en los 153 Municipios del país, instituciones que garantizan el acceso a la justicia de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

En cumplimiento al Decreto presidencial 42-2014, se crearon las Consejerías familiares, con el propósito de fortalecer los valores de respeto, amor, solidaridad en las familias y la comunidad. El Ministerio de la Familia asume la coordinación de las Consejerías Familiares en coordinación con las instituciones involucradas en el proceso de atención de la Consejería Familiar y Comunitaria, Comisaría de la Mujer y la Niñez, Ministerio Público, Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Educación, Ministerio de la Mujer.

Solamente en el año 2014 (último dato disponible) se capacitó a un total de 20,945 personas; de éstos 2,891

.....

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

servidores públicos y 18,054 promotores/as voluntarios/as en todo el territorio nacional, para elevar los niveles y la calidad de atención a las mujeres.

El Instituto de Medicina Legal (IML) tiene como misión, auxiliar a los Juzgados y Tribunales, a la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la República, Ministerio Público y a la Procuraduría de los Derechos Humanos, mediante la práctica de pruebas y dictámenes médico legales.

Se creó y se encuentra en pleno funcionamiento, la clínica forense integral de la mujer y la oficina de ayuda a la víctima, lo que ha contribuido a disminuir la impunidad y la victimización secundaria.

**Recomendación 7:** *"Diseñar e implementar programas de capacitación permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional, sobre estándares internacionales en materia de investigación de violación sexual y otras*

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
formas de violencia sexual en contra de mujeres, incluyendo niñas. Asimismo, se deberá capacitar al personal de salud, tanto médico como psicológico, que esté vinculado a dichas investigaciones, sobre los estándares internacionales en materia de trato a niños y niñas víctimas de violencia sexual.”

El Estado de Nicaragua a través del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, ha realizado cambios fundamentales en el modelo de desarrollo, teniendo como eje central “el ser humano” en toda su integridad, destacando medidas especiales a favor de los sectores más vulnerables de la sociedad, como son: los niños, las niñas, mujeres y adultos mayores.

La Asamblea Nacional, la Corte Suprema de Justicia, la Policía Nacional, y el Ministerio Público han creado la Unidad de Género y Secretarías Técnicas de Género para incluir la temática de género en el proceso de formación de la ley y en las funciones propias de cada una de estas instituciones.

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 “V.R.P. y V.P.C” vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
A la fecha la Unidad de Género y Secretaría de Género han brindado capacitaciones sobre enfoque de género a funcionarios y funcionarias para incluir en toda su formación el tema de género de forma transversal.

En el ámbito de la salud, desde el año 2009, se encuentran funcionando las Normas y Protocolos para la prevención, detección y atención de la violencia intrafamiliar y sexual. Así mismo, nuestro país ha creado y cuenta en la actualidad con una Estrategia Nacional de Salud Sexual y Reproductiva que contempla como objetivo estratégico: Mejorar la Salud Materna y Perinatal a través de servicios obstétricos esenciales, oportunos y de calidad a la mujer.

El Estado Nicaragüense, a través del Ministerio de Salud, ha venido implementando y fortaleciendo las intervenciones de Cuidados Obstétricos Esenciales (COE) a nivel nacional para garantizar una atención de calidad y oportuna ante cualquier emergencia obstétrica que ponga en peligro la vida o la integridad de las mujeres. Como parte de éstos cuidados Obstétricos Esenciales (COE), el Ministerio de Salud, cuenta con "Normas y Protocolos para

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
la Atención de las complicaciones Obstétricas" que orientan el manejo clínico para garantizar la salud materna.

**Recomendación 8:** *"Adoptar políticas públicas y programas institucionales integrados destinados a enfrentar la violencia contra mujeres y niñas como forma de discriminación, así como a promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia."*

Nicaragua, desde hace más de 10 años ha realizado cambios importantes en materia penal y de derechos humanos, uno de los elementos más importante, es la posición jurídica del ofendido, ahora la víctima paso a jugar un rol protagónico, reconociéndosele el derecho Constitucional de participar en todas y cada una de las etapas del proceso de manera decisiva, de la reparación de los daños con un modelo de compensación inmediato.

Se derogó el Código de Instrucción Criminal que databa desde 1879

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

En el 2001, se promulgó el *Código Procesal Penal*, con la Ley N° 406, aprobada el 13 de noviembre del 2001, significando con esto, el ingreso de nuestro país en la modernidad de la Justicia Penal, superando las prácticas desfasadas y alejadas de celeridad y respeto a principios elementales del debido proceso que se hacían con el extinto Código de Instrucción Criminal.

La práctica forense fundamentada en los principios de oralidad e inmediación que rigen el proceso penal actual ha demostrado que se puede hacer justicia pronta y eficazmente, garantizando a la víctima del delito el acceso a la justicia, al acusado ser juzgados sin dilaciones con garantías y al final brindar seguridad jurídica y material a toda la sociedad nicaragüense.

Con estas y otras características del Código Procesal Penal observamos como la voluntad de la consolidación del Estado de Derecho se refleja en un nuevo Código Procesal Penal, que sustituye el sistema inquisitivo, por formas orales y públicas de hacer justicia y de obligar al Estado a permitir el acceso oportuno a la justicia.

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

Nicaragua recoge las experiencias de Guatemala (1992), Costa Rica (1996), Honduras y El Salvador (1999) y otros ocho países latinoamericanos, potenciando un cambio radical a favor de una mejor justicia penal.

En materia del derecho penal sustantivo, en el año 2008, se promulga la Ley N° 641<sup>64</sup> "CODIGO PENAL DE NICARAGUA", que modernizó la materia, incrementando penas que sancionan al autor intelectual y material de un delito. Es una herramienta que las instancias correspondientes utilizan para prevenir y detener los abusos sexuales, especialmente los que ocurren contra niñas, adolescentes y mujeres.

*La Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres* LEY n° 779<sup>65</sup> aprobada en el año 2012, tiene como objetivo principal, proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca

<sup>64</sup> Publicada en Gacetas Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.

<sup>65</sup> Aprobada el 20 de febrero del 2012 fue aprobada

### ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

.....  
su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; en la misma se crean nuevos delitos (materia penal) y medidas de seguridad.

En el mismo sentido el Estado de Nicaragua crea la *Política de Estado para al Fortalecimiento de la Familia Nicaragüense y Prevención de la Violencia* <sup>66</sup>, la que tiene como objetivo la promoción, protección y restitución de los derechos humanos de las familias, las mujeres, niñas, niños y adolescentes, garantizando una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, estableciendo para ello medidas integrales para prevenir, sancionar y erradicar progresivamente la violencia, a través de la atención a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia e impulsando cambios en los patrones socioculturales. Esta política contiene las siguientes estrategias:

---

<sup>66</sup> Decreto 43-2014, Publicado en la Gaceta N° 143 del 31 de julio 2014

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

- 
- Estrategia de Prevención, la que desarrolla acciones de educación, información, orientación y acompañamiento dirigidas a erradicar la violencia.
  
  - Estrategia de Atención, consiste en el desarrollo de acciones tendiente a elevar la calidad de los servicios de atención a las víctimas de violencia, mujeres, niñas, niños y adolescentes.
  
  - Estrategia de Coordinación Interinstitucional, instaura la coordinación permanente entre las instituciones del Estado que trabajan en la prevención a la violencia y atención a las víctimas.
  
  - Estrategia de Fortalecimiento Institucional, consiste en el fortalecimiento integral de las capacidades humanas y materiales a las instituciones que trabajan en la prevención, atención, persecución y erradicación de la violencia.
  
  - Estrategia de Articulación Territorial y Comunitaria, consiste en la articulación de las instancias del Estado con las organizaciones comunitarias para la
- 

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

operativización de planes locales, regionales, municipales y comunitarios de prevención a la violencia y atención a las víctimas y a las familias.

- Estrategia de Comunicación, implica procesos de construcción colectiva de mensajes que generan prácticas positivas para la desconstrucción de comportamientos y actitudes discriminatorios hacia las mujeres.

Otras leyes afines que han sido aprobadas son:

- LEY n° 718, Ley de Protección a la Familia de Partos Múltiples.<sup>67</sup>
- Ley de Reformas y Adiciones al Capítulo I, Título VII del Código del Trabajo, de julio de 2008, establece que la mujer trabajadora gozará de todos los derechos garantizados en el Código del trabajo y demás leyes sobre la igualdad de condiciones, oportunidades y no

<sup>67</sup> Aprobada el 05 de mayo del 2010. Publicada en La Gaceta No. 111 del 14 de junio del 2010.

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
discriminación por su condición de mujer, así como el respeto al proceso biológico de la maternidad.

- Ley de Reformas y Adiciones a la Ley n° 40, Ley de Municipios tiene que ver con el fortalecimiento de los gobiernos municipales, partiendo de la práctica de género y una complementariedad funcional en el binomio Alcalde (sa) Vice alcalde (sa). Dicha ley establece que los partidos políticos deben garantizar en su lista de candidatos a las Elecciones Municipales al menos un 50% de participación de las mujeres; estableciéndose así el derecho de las mujeres a optar a cargos de elección en posiciones de decisión.

### **B. PETITORIO SOLICITADO EN EL ESAP POR REPRESENTANTES**

Las representantes en su petitorio solicitan por pago de resarcimiento por concepto de indemnización por daños materiales, emergentes, inmaterial, medida de rehabilitación y otras formas de reparación, un total aproximado de **US \$ 1,331,862** (un millón trescientos treinta y un mil, ochocientos sesenta y dos dólares),

-----

#### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

.....  
ello sin tomar que en ese monto no contabilizan, ni tasan otros montos que solicitan en relación a costas, reembolso de fondos de asistencia a víctimas y otras prerrogativas que solicitan para V.A,R.P., lo que ascendería aún más el monto de lo pretendido por las representantes de las presuntas víctimas.

Este monto solicitado por las representantes de las víctimas, es irrisorio, irreal y se volvería impagable al Estado de Nicaragua, cuya economía -si bien es cierto se encuentra en desarrollo-, nos ubica como uno de los países más pobres de América Latina y el Caribe.

El Estado de Nicaragua solicita al Honorable Tribunal que de considerar pertinente las reparaciones a los Derechos Humanos en el presente caso, éstas se tasen y valoren correspondencia con los niveles de vida y economía de nuestro país, y no en comparación con el nivel de vida y economía de Estados Unidos, país donde habitan actualmente las dos presuntas víctimas, VRP y VPC.

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

En relación a la medida de rehabilitación propuesta por las Representantes de las presuntas víctimas, en relación a que el Estado proporcione tratamiento médico y psicológico en centros especializados, sin costo adicional y de manera gratuita a HRP, VARP y NFRP, cabe referir que éstos no fueron acreditados como presuntas víctimas, ni como peticionarios por la Comisión, ni en su informe de admisibilidad, ni en su informe de Fondo.

En lo que hace a VRP y VPC, el Estado reitera nuevamente que se encuentra en la plena capacidad de realizar una valoración psicológica y médica a ambas, para determinar el tipo de tratamiento que corresponda y en consecuencia programar su atención integral en caso de necesitarla. En este sentido, el Estado de Nicaragua ofrece la atención gratuita e inmediata en nuestro país, a las presuntas víctimas VRP y VPC.

En relación a que el Estado disponga garantías de no repetición planteadas por las representantes de las presuntas Víctimas, el Estado solicita a la Honorable Corte, se retomen y apliquen los argumentos expuestos por

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

---

el Estado en el escrito de contestación de la demanda.

Dentro de estas medidas de no repetición, las representantes plantean que el Estado apruebe la funcionabilidad de un Proyecto de Soporte para las Víctimas de Abusos Sexuales, el cual -expresan- ha de ser puesto en funcionamiento en la Ciudad de Jinotega, incluyendo la manutención del Proyecto en cuanto infraestructura, transportación y mantenimiento del mismo; al respecto existen en nuestro país más de 6,000 ONG legalmente constituidas e inscritas mediante regulaciones sencillas que no requieren de establecer una medida de garantía especial. Así mismo, cada una de esas ONG crea y trabaja con sus propias fuentes de financiamiento; no corresponde al Estado asumir los costos de infraestructura, transporte y mantenimiento del referido Proyecto de Soporte para las Víctimas de Abusos Sexuales, pues de ser así estaríamos ante un centro de ayuda a víctimas estatal, con presupuesto del Estado y sujeto a fiscalización de acuerdo a las normas contables y de supervisión técnica del Estado, y no ante una "Organización No gubernamental", independiente del Estado. Si consideramos que se podría trabajar de forma

---

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
coordinada, tal y como actualmente el estado lo hace con otras ONG de la misma naturaleza de la pretendida y que funcionan con sus medios propios de financiamiento.

Respecto a la petición de las representantes de las presuntas víctimas de que el Estado se comprometa a no interponer ninguna acción criminal o civil en contra de la exponente y sus familiares por haber recurrido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reafirmamos nuestra firme vocación de respeto irrestricto a los Derechos Humanos, en especial el de petición, la vida, integridad física, moral, psicológica y seguridad jurídica; El Estado demostró que en Nicaragua no existe "persecución política" y también demostró que VPC no fue perseguida por agentes estatales; de igual forma se demostró que VPC, ha ingresado y salido libremente de Nicaragua en recientes años sin ningún impedimento o perjuicio a su derecho de libertad o libre circulación. La peticionaria y sus hijos se encuentran en pleno derecho de ejercer el derecho a la libre circulación en el territorio nicaragüense. No existe orden de aprehensión en contra de ellos.

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

Respecto a que el Estado, -como otra forma de reparación-, solicite a la Embajada de Estados Unidos, visas de paseo a HRP y VRP, para que puedan viajar y reencontrarse con la familia, el Estado reitera que otorgar visas o denegar las mismas, es una potestad soberana de Estados Unidos. El Estado no se inmiscuye en decisiones soberanas de otros Estados. Las presuntas víctimas VPC y VRP, son libres de entrar y salir del territorio nicaragüense, por su condición de nacional y con plena garantía de no persecución.

Respecto a que el Estado proporcione "una beca y gastos académicos para que V.R.P pueda realizar estudios superiores o universitarios, en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado", al Estado considera que no puede imputársele obligación alguna respecto a este joven, por cuanto su calidad de presunta víctima no ha sido acreditada por la Comisión, ni en su informe de admisibilidad, ni en su informe de fondo.

Se ha referido anteriormente que VARP, es mayor de edad y padre de familia. La educación en nuestro país es

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
de fácil acceso; los centros universitarios nacionales son prácticamente gratuitos y es en estos centros de prestigio que se forman miles de estudiantes de todas las localidades del país. El ingreso a estos centros está condicionado únicamente a un examen de conocimientos básicos.

Según la declaración por affidavit de VARP, siempre quiso ser ingeniero agrónomo y al momento de los hechos él contaba con 17 años, es decir, ya debía haber culminado el bachillerato (cuyo promedio de edad de finalización es a los 16 años). Las representantes de las presuntas víctimas, no han demostrado que VARP, se haya inscrito para realizar éste examen de ingreso.

En relación a designar un monto prudencial de ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00) para cubrir los estudios y pagos de financiamiento estudiantil a la presunta víctima VRP, el Estado refiere que la Corte no es una instancia a través de la cual se pretenda resolver todos los aspectos de la vida de los peticionarios, quienes habiéndose asilado en los Estados Unidos, a pesar de lo que implica alejarse

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

.....  
voluntariamente de su país, ese status brinda otras prerrogativas y facilidades de desarrollo.

Sobre la petición de US \$ 200,000 para "una vivienda adecuada, sin gastos adicionales y de manera gratuita, para que la presunta víctima y la peticionaria puedan vivir con dignidad", el Estado demostró que la peticionaria sigue siendo propietaria de su casa de habitación ubicada en Jinotega la que se encuentra en buen estado y donde opera la oficina jurídica de MPC [REDACTED]; y de la cual ha usufructuado la misma, lo que se demostró con la inscripción de hipoteca a favor de la fundación Nieborowski.

Referente a las modalidad de cumplimiento de las formas de reparaciones solicitadas por representantes de presuntas víctimas y que la Corte decida aprobar, el Estado mantiene su posición en cuanto a que la modalidad del cumplimiento solicitado que refiere a 6 meses, es irreal, imposible e irrisorio, pues el mismo debe ajustarse a la ejecución presupuestaria del país, así como las erogaciones que el Estado estaría en capacidad de hacer; no puede ser voluntarioso y antojadizo dichos plazos, en cuyo

.....

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
caso no se estaría en capacidad de cumplir. Las normas que regulan la ejecución presupuestaria y otras normas de la Contraloría General de la República, impiden al Estado a que "las indemnizaciones por reparaciones económicas (...) sean entregadas en efectivo, de manera directa a cada una (...)" de las presuntas víctimas.

### **VIII. SOBRE DECLARACIONES DE PRESUNTAS VICTIMAS Y PERITOS EN AUDIENCIA PUBLICA**

Antes de iniciar los alegatos en este acápite, el Estado deja objeta y rechaza lo referido por la Comisión al momento de presentar el caso en la Audiencia Pública, al pretender introducir nuevos hechos que no fueron objeto del debate en el proceso ante la Comisión, planteando sorpresivamente una supuesta tercera violación refiriendo: "...y hoy como lo escuchó la Corte, con una tercera como resultado de exámenes médicos..."; situación o hecho que nunca se planteó en el informe de fondo de la Comisión, evidenciando un exceso y tergiversación del contenido de algunos hechos sobre los cuales ni la

-----

#### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
Comisión, ni las representantes de las víctimas razonaron en sus escritos, pretendiendo sorprender al Estado con nuevas imputaciones que carecen de sustento probatorio avalado por especialista, únicamente basado en un estado emocional exacerbado y que el Estado valora obedeció a la forma en cómo prepararon a las presuntas víctimas las representantes en las "conversaciones previas" a la audiencia pautada, tal y como se acredita en la comunicación del 22 de septiembre del 2017 de las representantes a la Corte en la que solicitaban viajar el 13 de octubre hacia ciudad Panamá para sostener dichas "conversaciones previas", y que la Corte mediante nota n° 089 del 25 de septiembre aprobó una noche adicional de alojamiento para las defensoras y los comparecientes, quienes llegaron a Panamá el 14 de octubre 2017, dos días antes de la audiencia pública, para tal finalidad.

La Comisión en su presentación del caso erró al referir que "...el Estado haya demostrado la absoluta necesidad de realizar estas pruebas..." refiriéndose a las prácticas de exámenes médicos, inspección ocular y reconstrucción de los hechos; quedó demostrado que VPC fue quien solicitó se practicasen dichas pruebas, y que la

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

.....

juez accediendo al derecho de petición de las partes dio lugar a las diligencias procesales referidas para acreditar la agresión sexual, describir el lugar de los hechos, detallar el mismo y por último para ilustrar lo sucedido, elementos esenciales que en su conjunto dieron un panorama amplio a la autoridad judicial para fundamentar y decretar la segura y formal prisión del acusado en la sentencia interlocutoria. De todo esto puede cerciorarse la Corte en las pruebas ofrecidas por el Estado en su escrito de contestación de demanda.

La Comisión y las representantes, desconociendo el ordenamiento interno vigente en Nicaragua al momento de los hechos, específicamente en lo que hace a la figura del Jurado, al presentar su caso refirió que "*...en una deliberación de 15 minutos sin motivación alguna...*"; cuando el Estado acreditó con la normativa penal que el veredicto no tenía que justificarse ni mucho menos se le estipulaba un tiempo para ser emitido.

En cuanto a la falta de atención integral del Estado para VRP, la Comisión no tomó en cuenta que estuvo asistida por la Dra. Terán (psiquiatra estatal) como se ha

.....

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
referido en todo este proceso, quien brindó acompañamiento y atención psicológica a VRP lo que quedó acreditado en audiencia pública con la declaración de VPC y no como lo plantea la Comisión al referir que "...el Estado no adoptó medidas mínimas para facilitar la reintegración de VRP a su entorno...".

La Comisión y las representantes de las presuntas víctimas no acreditaron la responsabilidad internacional del Estado en este caso, pues nunca existió obstáculo para que las presuntas víctimas accedieran a la justicia, pues VPC y su representante legal hizo uso de su derecho de petición, acceso a recursos, entre otras actuaciones debidamente acreditadas en el proceso interno.

Para concluir, la Comisión acreditó a favor del Estado que estos hechos lamentables no fueron cometidos por un agente estatal y que de las declaraciones de las presuntas víctimas se acreditó que el presunto autor de los hechos falleció.

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

### **De las declaraciones de VPC en audiencia pública.**

Quedó acreditado de viva voz que VPC, denunció estos hechos un año después de sucedidos.

VPC falta a la verdad cuando refirió que nunca solicitó se nombrase a una junta médica, expresando ante la Corte que: *"...la juez ordenó un dictamen médico legal y ordenó que se hiciera con una junta médica, lógicamente eso sí yo se lo protesté..."*; al respecto, el Estado acreditó a través de la prueba ofrecida como **ANEXO 6** en su escrito de contestación de la demanda, que fue VPC quien solicitó se nombrase a "médico suplente asociado de médicos para valorar a VRP"; En ese mismo orden de ideas, tampoco se acreditó ante esta Corte que VPC solicitó la presencia de una psiquiatra para que *"...mirara (la psiquiatra) ... las actuaciones que estaba haciendo la juez en contra de mi hija..."*; evidenciándose la contradicción de lo dicho por VPC en audiencia pública con la prueba ofrecida por el Estado<sup>68</sup>, que acredita la orden judicial de intervención de especialista psiquiatra para dar seguimiento a VRP en todo el proceso.

---

<sup>68</sup> ANEXO 10. Auto del 23 noviembre del 2001. Ofrecida por el Estado en su escrito de contestación de demanda.

---

#### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

Ni las representantes de las presuntas víctimas, ni la Comisión acreditaron en sus escritos que la valoración médica se hizo en "...un lugar de que era como la morgue del hospital..."; tal como lo afirmaron en la audiencia las presuntas víctimas VRP y VPC, evidenciándose la adecuación de este extremo en la preparación de las presuntas víctimas por sus representantes en las reuniones previas, situación que remarca la indefensión del Estado en este proceso.

En relación a lo dicho en su declaración por de VPC respecto a lo que el médico forense expresara al momento de tratar de valorar a VRP y la supuesta conducta del mismo, nunca lo expresó en ningún escrito durante el proceso judicial interno, ni en la queja que presentó contra ese médico ante la Corte Suprema de Justicia:

Sobre la supuesta expresión vertida por la juez: "*bueno, entonces voy a tener que sacar al agresor de la cárcel si ella no se deja hacer el examen*", el Estado tiene a bien referir que no se acreditó que expresiones de este tipo se hayan proferido por parte de la juez a las

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
presuntas víctimas y muestra de ello es que al igual como existe el derecho de recusación ante esta Corte, también nuestro código vigente a la fecha establecía la posibilidad ante situaciones de esa naturaleza de plantear recusación por implicancia de parte de la autoridad judicial, lo que no promovió el abogado de VPC ni ella.

El Estado contradice lo dicho por VPC sobre la desintegración de su familia, por supuestos "*...actos de coacción e intimidación que utilizaron las autoridades en contra nosotros...*", al referirse a supuestas acusaciones criminales, porque en primer lugar, ni VPC, ni sus representantes, ni la Comisión acreditaron que funcionario estatal coaccionó o intimidó a VPC, tampoco expresó si las supuestas coacciones o intimidaciones referidas eran reales o efectivas al punto que debiera abandonar el territorio nicaragüense.

Lo que sí se acreditó es la existencias de procesos penales por delitos que no implicaban una amenaza de privación de libertad y que fueron promovidos por ciudadanos que actuaron en su calidad de particulares y no como funcionarios estatales.

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

De viva voz ante esta Corte, VPC aclaró que salió de manera libre y por voluntad propia del país y que no tuvo problemas en subir a un avión y partir de Nicaragua hacia Estados Unidos. La responsabilidad de separar a su familia fue en base a una decisión personal de VPC y no así de responsabilidad estatal.

Es meritorio señalar que la "supuesta violencia doméstica que vivían en manos de su padre", no es objeto de este proceso, siendo que en todo el proceso ante la Comisión y ante la Corte nunca tal situación fue acreditada ni planteada, por lo que No son objeto de la presente demanda.

Con la declaración de VPC sobre: "...fue hasta el tribunal de apelaciones que llegó eso..."; se demuestra que no existió impedimento para que VPC accediera a la justicia, haciendo uso efectivo de su derecho a la doble instancia.

Los problemas de salud de los hijos de VPC no son responsabilidad del Estado, pues tanto VPC como VRP manifestaron que HRP y VARP (hijos de VPC) tenían

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

.....  
problemas de salud anteriores a los hechos ocurridos a VRP, de igual forma, la enfermedad que VPC refirió padecer (lupus) no es acreditable a responsabilidad Estatal. Se reconoció por las presuntas víctimas que dichas enfermedades existían antes de los hechos.

VPC faltó a la verdad cuando refirió que "...en ningún momento hice la petición de que se acompañara una junta médica para valorar a mi hija, esa solicitud la hizo el procesado..."; porque no rola en todo el expediente penal que haya sido el procesado quien hiciera dicha solicitud, lo que quedó acreditado por el Estado en su contestación de la demanda en el ANEXO 6.

VPC faltó a la verdad en su declaración ante esta Corte, cuando refirió que "...la radio estero libre quien era socio de esa radio era el agresor de mi hija porque la habían adquirido para el tiempo de la revolución sandinista era dueño de esa radio con otras personas..."; pues con la prueba ofrecida como ANEXO 8 en el escrito de contestación de la demanda se demostró que la familia de

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
VPC a través de esa radio hizo una campaña de desprestigio hacia el procesado.

VPC, faltó a la verdad al responder una de las preguntas en la audiencia pública que "no recuerdo el escrito donde se dice que no se violentaron los derechos de mi hija, no veo porque voy a decir una cosa y presentar un escrito..."; El Estado demostró con el ANEXO 6, que VPC sí firmó y presentó un escrito refiriendo que todas las pruebas fueron realizadas diligentemente y que no se violentaron los derechos humanos de su hija.

VPC en su declaración no se ajustó a la verdad, ya que trató de incorporar elementos que ni la Comisión ni sus representantes, establecieron en sus respectivos informes, marco fáctico del proceso ante la Corte, al pretender persuadir sobre la existencia de un "fajo de billete" al momento del jurado, lo cual nunca fue acreditado por VPC, ni por su abogado, ni rola en el incidente de nulidad que se planteó por parte de su abogado. VPC se contradice con lo que planteó en el proceso interno, sobre la existencia de "un papel rosado" que ahora pretende maliciosamente hacer creer a los jueces

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
de la Corte que se trataba "como de un fajo de billete". El incidente de nulidad fue abierto a pruebas el cual no fue comprobado; Falta a la verdad al referir que hizo la "denuncia penal" por esto.

### **De las declaraciones del perito Dr. Enrique Oscar Stola**

El Estado hace notar que en la declaración del perito Stola, únicamente se ha referido a las definiciones de estrés post-traumático y violencia institucional, sus generalidades, sintomatologías, consecuencias, entre otros y no así a la condición actual de VRP o VPC, a quienes no entrevistó como parte de su metodología sino que únicamente se basó en el análisis de ciertos documentos desactualizados que le proveyeron, aceptando que el margen de error en los análisis documentales es mucho mayor que la entrevista con los pacientes.

Su exposición oral no hizo referencia a la situación actual psicológica o física de VRP, no subsumió su análisis al caso concreto, a los hechos actuales que

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
permitan determinar si VRP en la actualidad presenta secuelas o traumas, porque como bien refirió, el estrés post traumático puede diluirse con el tiempo aun cuando no es tratado.

Un asunto importante señalado por el perito Stola es que aclara a esta Corte que la violencia permitida es un concepto bastante perverso, y efectivamente el Estado concuerda con esto, pues responsabilizar al Estado de "violencia permitida" es acusarlo de prácticas preparadas en perjuicio de las víctimas, lo que dista de la realidad cuando el Estado ya acreditó en este proceso que no realiza practicas perversas en detrimento de ninguna víctima y se ha ahondado en los avances en materia de género que ha venido desarrollando y superando los obstáculos y omisiones para un óptimo desarrollo en materia de derechos humanos, específicamente en género y protección a las víctimas de delitos sexuales.

El perito Stola en su declaración pericial expuso no haber evaluado a VRP, que el margen de error en un análisis documental es mayor que en una valoración directa. Así mismo enfatizó que lo único que hizo fue un

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----

mecanismo de supervisión o control. El Estado ante la declaración de este perito solicita a la Corte que en su valoración a esta pericial, tome en cuenta la falta de credibilidad por no haber cumplido con metodologías que no dejen margen de error, ya que en los términos en que esta prueba llegó a la audiencia pública solo acreditan debilidad probatoria desde el punto de vista de los procedimientos universalmente aceptados para esta ciencia como él mismo admitió.

Es inaceptable que un perito ofrecido para determinar el posible daño psicológico de una presunta víctima, desconozca si en la actualidad ésta padece de algún trastorno o si está bajo tratamiento, tal como quedó acreditado de su propio testimonio respecto de VRP, al responder que: "los más óptimos para darle tratamiento son los médicos tratantes que la han valorado. No creo aportar nada".

Para el Estado, la declaración del perito Stola, quedó como un relato de conceptos y generalidades de trastornos psicológicos y no así como un peritaje que

-----

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
pueda ser tomado en cuenta por la Corte para llegar a una conclusión.

Como bien se ha señalado, el Estado acreditó que el perito Stola no ha realizado valoración a VRP, puesto que no tuvo el cuadro familiar completo ni información base de VRP para llegar a las conclusiones en su peritaje, como: la situación perinatal de VRP, la posibilidad de descartar la presencia de retrasos en el neuro-desarrollo de VRP, la diferencia de la auto-mutilación con el estrés post-traumático, no supo decir cuáles eran las secuelas mentales de VRP en caso de existir las mismas en la actualidad y no pudo explicar el nexo causal de las mismas. Por lo tanto, sus conclusiones carecen de valor científico precisamente cuando refirió que los supuestos comportamientos de auto-mutilación de VRP los "dedujo" por los informes emitidos en el año 2005 y que como bien se ha referido, no están actualizados.

### **De las declaraciones del perito Miguel Cillero Bruñol**

El Estado de Nicaragua deja sentada su formal protesta en cuanto a la declaración del perito Cillero Bruñol, pues se ha violentado el derecho defensa,

-----

#### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

-----  
principio de seguridad jurídica y el debido proceso, ya que el Estado no contó con el informe pericial, dejando la Corte al criterio del perito si lo pasaba previamente o no, lo que es inconcebible en un sistema adversarial y democrático en el que la prueba no es, ni debe ser del perito, sino que por el debido proceso y el derecho de defensa y por el principio de comunidad de la prueba, ésta es de todas las partes. La Corte es el órgano encargado de aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y responsabilizar a los Estados, pero debe respetar las mismas disposiciones en el derecho de defensa de los Estados que es parte en este proceso; por lo anterior, el Estado deja planteada la vulneración al artículo 8 numeral 2 literal c de la Convención Americana, al no conocer previamente el Estado el informe pericial, sino que conoció los extremos del mismo hasta la audiencia pública.

El Estado acreditó que el perito Cillero Bruñol dejó en entredicho cómo funciona la selección de los peritos en el Sistema Interamericano para comparecer como tal a las audiencias públicas, asegurando el perito, que fue electo por la Corte y que éste órgano le proporcionó las preguntas y los puntos de debate, lo que compromete la

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
actuación imparcial de la Corte, violentando la Convención Americana, y el Reglamento de la Corte. Considerar esta pericia sería comprometer la actuación de la Corte y de la Comisión en este caso, denotando fragilidad en el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, en el desarrollo de la audiencia pública durante la declaración del perito se evidenció que los Honorables jueces (Caldas y Pazmiño) pretendieron variar el contenido de la afirmación de Cillero Bruñol y que ante las aclaraciones de éstos, el perito se vio obligado a expresar que fue la Comisión quien lo preparó.

Asimismo, de la declaración de este perito se puede determinar con claridad que entre los estándares internacionales en que basó su peritaje se encuentran las "Directrices del Consejo de Europa" y la "Directiva del Parlamento Europeo" de las cuales él refirió que "únicamente son vinculantes al ámbito europeo"; reglas que no pueden ser extensivas ni vinculantes a un Estado de otro continente como sucede en el presente caso.

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

En lo que se refiere a la pregunta del Juez Pazmiño Freire a este perito, acerca de la vigencia de las reglas de Naciones Unidas correspondiente al año 2005 (4 años posteriores al hecho) en el análisis pericial como estándar internacional, es evidente que al no estar vigentes al momento de los hechos éstas NO SON APLICABLES, lo que desvirtúa la idoneidad de esta prueba para ser objeto de valoración y determinación de responsabilidad internacional del Estado; contraviniendo la Convención Americana al aplicar disposiciones que vulneran el principio de legalidad.

### **IX. INFORMACION SOLICITADA POR JUECES DE LA CORTE EN AUDIENCIA PUBLICA**

- 1. Procesos administrativos (Quejas ante la Corte Suprema de Justicia y ante el Inspector General del Ministerio Público)**

#### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

En relación a los procesos administrativos (quejas) interpuestos por VPC, contra funcionarios públicos que fueron parte del proceso penal instruido por el delito de violación en perjuicio de VRP; el Estado tiene a bien informar lo siguiente:

**Expediente n° 968-2002, queja contra Jueces Adriana Molina Fajardo y Reyna de los Ángeles Gutiérrez**

El 15 noviembre 2002, V.P.C., interpone queja ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en contra de **Adriana Molina Fajardo**, Juez Distrito Civil y Penal de Jinotega de ese entonces y **Reyna de los Ángeles Gutiérrez**, Juez Local Único del municipio de La Concordia de ese entonces y presidente del Tribunal de Jurados que absolvió a H.R.A.

La Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia analizó las pruebas ofrecidas en el proceso administrativo por las partes, y realizada su valoración concluyó el 24 febrero 2003 a las 9:13 a.m. que: "...se desprende que no hay mérito para continuar con

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

.....  
la tramitación de la presente queja; en consecuencia, archívense las diligencias...".

La decisión de la Comisión disciplinaria de la Corte Suprema, consideró adicionalmente a la queja, entre otros, los siguientes informes rendidos:

**Reyna de los Ángeles Gutiérrez**, categóricamente refiere en su informe<sup>69</sup> que: "... el día trece de abril entre las diez y treinta y once minutos de la mañana por una necesidad imperiosa de carácter personal ya que me encontraba en mi período menstrual mi esposo hizo llegar una bolsa color gris que decía Lucky Strick con ropa, un blúmer y toallas sanitarias..."; continúa expresando: "...mi marido que es respetuoso de la ley y de los procedimientos no me los entregó personalmente si no a la Juez de la causa Doctora Adriana Molina Fajardo que me lo hizo llegar por uno de los presentes a quien no conocía...".

---

<sup>69</sup> Escrito de las 10:15 a.m del 29 enero 2003 presentado por Reyna de los Ángeles Gutiérrez García ante Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia

.....

### ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## República de Nicaragua

-----

**Adriana Molina Fajardo** señaló<sup>70</sup>: "...si bien es cierto el día sábado se pasó una bolsa a la Juez de Derecho Reyna de los Ángeles Gutiérrez, la que me fue entregada por su esposo y que fue debidamente revisada en presencia de la Doctora [REDACTED] MPC [REDACTED] [REDACTED] y... que en su interior contenía ropa íntima y toallas sanitarias..."; igualmente continua refiriendo que [REDACTED] MPC [REDACTED] [REDACTED] comentó: "...y ella me manifestó que había ido al baño y ya se había dado cuenta de esa situación, dicha bolsa la entregué para que le llegara a la judicial a uno de los secretarios del juzgado en presencia de los familiares de la víctima y de las partes en el proceso..."

Sin embargo, es meritorio informar que la Juez Adriana Molina Fajardo, quien fungió como Juez en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega, renunció según acuerdo No. 219 de fecha del 24 de Septiembre del año 2003.

### Expediente No. 432-2002

<sup>70</sup> Escrito del 23 enero 2003 presentado por Adriana Molina Fajardo ante Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia

-----

#### ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

En noviembre 2002, ante la queja interpuesta por V.P.C., ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua en contra del Dr. **Andrés Altamirano**, Médico Forense en el Departamento de Jinotega, la Corte Suprema de Justicia informó que la queja no se tramitó por falta de pruebas y se ordenó el archivo, se informó adicionalmente que el Doctor Altamirano renunció a su cargo como Médico forense y no ejerce actualmente.

### Supuesta queja ante el Ministerio Público

En relación a la queja supuestamente interpuesta por VPC en contra de la Fiscal, el Inspector General del Ministerio Público emitió constancia en la que refiere que de acuerdo a los registros y trámites de quejas del año 2002, no consta queja alguna en contra de la Dra. Ana Isabel Sequeira Arana, Procuradora Departamental de Jinotega en ese entonces; según constancia extendida a los 15 días del mes de febrero del año 2017.

**Respecto de los Procesos legales (injurias y calumnias) en contra de VPC, instados por particulares, lo que no**

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

-----  
**puede ser base para acreditar la supuesta persecución Estatal esgrimida**

El Estado acredita a través de la información relacionada a procesos judiciales interpuestos por varios ciudadanos en contra de VPC, lo fue en su carácter de particulares, por lo que no debe alegarse que dichos procesos sean base para demostrar la "supuesta persecución estatal"; a continuación se detalla brevemente cada proceso, en el siguiente orden:

**1. Expediente n° 382-2002**

VPC, el 22 abril 2002, presentó acusación por Injurias y calumnias contra Andrea del Carmen Mejía Murillo, quien declaró como testigo de HRA en el proceso por violación en perjuicio de VRP.

VPC, en su acusación señaló que Andrea del Carmen Mejía Murillo dijo: *"...me conocía y sabía que yo tenía un hombre. Incluso mencionó su nombre... me puso ante las personas que estaban ahí como si fuera una basura..."*

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

Es importante señalar que VPC, en la presente causa fue la única que compareció al trámite conciliatorio, no así la acusada Mejía Murillo.

El Juez Local Penal de Jinotega mediante resolución de las 11:10 am del 27 agosto 2003, resolvió: "...por falta de impulso procesal, archívense las presentes diligencias..."

Honorables Magistrados de la Corte, nótese que con esta acción VPC, ejerció su derecho de acceder a la justicia, incluso compareció al trámite conciliatorio cuando era ella quien acusaba.

Lo anterior no es, ni podría considerarse como fundamento para demostrar la supuesta persecución estatal, pues quien ejerció el derecho de acceso a la justicia fue VPC.

### **2. Expediente n° 429-2002**

---

#### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

El 8 mayo 2002, **Pastora Esperanza León Ubeda** (miembro del tribunal de jurado), interpuso acusación por el delito de Calumnias en contra de tres personas : **VPC, Silvia González** (periodista) y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en los hechos señaló que: "...la señora VPC... se ha dedicado a propalar de que el Tribunal de Jurado, del cual formé parte, dictó veredicto absolutorio a favor del Doctor HRA, por cuanto se nos pagó por parte de los familiares del reo absuelto..."; continúa expresando en esa misma acusación que: "...lo ha hecho a través de los diversos medios de comunicación, tales como medios escritos, radiales y televisivos: La Prensa, Radio Estereo Libre y La Dinámica y canal 3 de televisión local, prestándose para la comisión del delito la periodista Silvia González Siles del Canal 3 y Radio Dinámica y el periodista [REDACTED] [REDACTED]...".

En este proceso, dos de los acusados: la periodista Silvia González Siles del Canal 3 y Radio Dinámica y el periodista [REDACTED] [REDACTED], el 14 mayo 2002 a las 11:30 a.m., llegaron a un acuerdo con Pastora Esperanza León Ubeda: "...ambas partes se han puesto de acuerdo, nos referimos a los presentes en este despacho judicial, lo

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

.....  
que pide la parte ofendida es que los señores [REDACTED]  
[REDACTED] y la señora Silvia González no la vuelvan a involucrar en su información periodística, que su nombre no vuelva a hacer ventilado en sus medios de comunicación que dirigen...".

Nótese en esta declaración que Radio Estereo Libre es dirigida por [REDACTED] [REDACTED], hermano de [REDACTED] MZ [REDACTED] [REDACTED], abogado, esposo de [REDACTED] MPC [REDACTED].

Es importante referir que VPC estando debidamente notificada, compareció al trámite de mediación realizado a las 11:30 a.m. del 14 mayo 2002, sin embargo abandonó el recinto judicial sin motivo alguno; de esto se puede leer en el Acta de mediación referida que: "...En el caso de la señora VPC, quien también estaba como parte procesada en las presentes diligencias, ante su actitud de abandonar el despacho judicial queda la causa abierta para darle tramitación a instancia de parte..."

El 17 diciembre del 2004 a las 4:02 pm, el Juez (Suplente) Local Penal de Jinotega resolvió: "habiéndose examinado la presente causa y habiéndose constatado que

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



República de Nicaragua

-----  
la misma no ha sido instada por ninguna de las partes, de conformidad con el arto. 397 Pr, Inciso 1, en relación con el arto. 601 Pn, Declárese la caducidad de la instancia en la presente causa..."

Se concluye que ninguna de las partes promovió el proceso por Injurias por lo que el Juez de oficio, declaró la caducidad de la misma.

Es importante que los Jueces tengan en cuenta que VPC en su declaración en audiencia Pública dijo que la Radio pertenecía a HRA, su ex marido, a sabiendas que pertenecía a la Familia [REDACTED] [REDACTED], lo que evidencia que ocultó dicha información.

### 3. Expediente n° 431-2002

El 8 mayo 2002, **Reyna de los Ángeles Gutiérrez García** (miembro del tribunal de jurados) presentó acusación por Injurias y Calumnias contra [REDACTED] a [REDACTED] MPC [REDACTED] y VPC, alegando que: "...la señora VPC, se dio a la tarea de denigrar a mi persona y a los demás miembros del honorable tribunal de jurados, con palabras como putas,

-----  
ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

.....  
zorras que se venden al mejor postor y que pienso que se refería a nosotros como jurados nos habíamos vendido y por eso habíamos declarado inocente al procesado y que habíamos sido cohechados...". En su acusación Gutiérrez García señala que estas injurias se hicieron a través de medios de comunicación: "...se me ha denigrado por los medios de comunicación escritos, radiales y televisados en esta ciudad de Jinotega..."; a su vez refiere que: "...me salieron al encuentro Miriam Palacios, Rita Palacios y la señora de nombre Mercedes y me dijeron que yo era una zorra, puta y que no tenían miedo a que las citara a ninguna autoridad porque ellas iban arreglar ese problema en la calle personalmente conmigo...".

La señora Reyna de los Ángeles Gutiérrez García fue la única que compareció a la celebración del trámite conciliatorio, no así las acusadas [REDACTED] MPC [REDACTED] [REDACTED] y VPC.

#### **4. Expediente n° 432-2002**

El 25 abril 2002, el **Dr. Andrés Altamirano** (Médico Forense del Instituto Medicina Legal-CSJ que intentó

.....  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----  
valorar a VRP) interpuso formal acusación contra VPC por el delito de injurias.

**Respecto de la exposición de motivos de las leyes referidas al cambio del Sistema de Jurados para el delito de Violación**

En relación a la interrogante referida por el Juez Pazmiño en relación al cambio del sistema de Jurado en Nicaragua en los delitos de Violación, y la exposición de motivos de la ley o leyes que permitieron dichas reformas, el Estado tiene a bien señalar que es en la ley 641, mediante el artículo 564 del Código Penal, que estableció el Juez técnico, entre otros, para los delitos contra la libertad e integridad sexual, se introduce la reforma que trastocó el procedimiento penal en el año 2008, tras la entrada en vigencia de dicho código.

En la exposición de motivos de la Ley 952, que reformó el código Penal, ley 641, la Ley 779, ley integral contra la violencia hacia la mujer y la ley 406, Código Procesal Penal, establece que: "corresponde al

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
Estado proteger a la persona, la familia y la comunidad para mantener la seguridad de nuestra patria, se hace necesario realizar reformas parciales a ley 641, Código Penal, la Ley 779, ley integral contra la violencia hacia la mujer y la ley 406, Código Procesal Penal que fortalezcan la convivencia pacífica entre todos los habitantes y que aseguren la libertad, la justicia, y el respeto a la dignidad de la persona humana, como principios de la nación Nicaragüense". Estas reformas abarcan los delitos de parricidio, Asesinato, Violación a menores, violación agravada, femicidio y sobre la competencia territorial que señala el Código Procesal Penal.

**Respecto a la pregunta del juez Eduardo Vio Grossi al Estado, relacionada a la existencia del "incesto".**

El Estado sostiene que el marco fáctico en el que se circunscribe este caso no es en relación a un acto incestuoso. Si bien el perito Stola hizo referencia al término utilizado por él desde su pericia psicológica "incesto paterno filial", ésta expresión no tiene cabida dentro de los hechos que constituyen este proceso.

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

---

El incesto como delito en el artículo 173 de la legislación penal vigente en Nicaragua, dispone como elementos constitutivos de este delito: 1) las relaciones consanguíneas que vinculan al autor y la víctima, 2) que exista acceso carnal consentido, 3) que la víctima sea mayor de dieciocho años de edad. Por lo anterior el Estado no reconoce que el incesto existió.

**X. POSICIÓN DEL ESTADO RESPECTO A ESCRITOS DEL AMICUS CURIAE**

La Secretaria de la Corte a través de nota CDH-9-2016/115 del 6 de noviembre 2017, expresó que en cumplimiento del artículo 44.3 del Reglamento de dicho organismo, y en nombre de su Presidente transmite al Estado copias de las siguientes comunicaciones:

**a)** Copia de comunicación sin fecha y sus anexos, que expresan fueron recibidos en Secretaria vía correo

---

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
electrónico el 23 de octubre de 2017, en la cual la **Fundación ProBono Colombia y Gómez Pizón Abogados**, remitieron un escrito en calidad de *amicus curiae* en relación con el presente caso;

b) Copia de comunicación de 20 de octubre de 2017, recibida en Secretaria vía correo electrónico el 21 de octubre de 2017, en la que el señor **Muhammad Muzahidul Islam**, remite un escrito en calidad de *amicus curiae* en relación con el presente caso; Dicho *amicus* fue presentado inicialmente los días 17 y 20 de octubre de 2017 en el idioma inglés.

Al respecto el Estado hace los siguientes planteamientos que pide a los Jueces de la Corte considerar y en consecuencia no admitir dichos escritos en el presente caso:

El aludido artículo 44.3 del Reglamento de la Corte, establece que **"En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en**

-----  
ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública... El escrito del amicus curiae, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia."

Llama la atención, que habiéndose otorgado por reglamento a dicha figura (amicus curiae) la posibilidad de presentar escritos en cualquier momento del proceso, generalmente no lo hagan así, sino en virtud del momento en que el mismo no puede ser sometido a contradicción durante la sana práctica de las audiencias públicas en el caso, es decir, generalmente son presentados dentro de los siguientes 15 días posteriores de realizadas dichas audiencias, en lo que pareciera ser una estrategia valiéndose de las bondades del Reglamento de la Corte en detrimento de los derechos de los Estados; ello obviamente propicia la desigualdad procesal entre las partes y deja en indefensión al Estado en lo que hace a ese escrito.

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

Paralelo a ello, en este caso concreto, no se cumplió con la segunda parte del relacionado artículo 44.3, que reza: " El escrito del amicus curiae, junto con sus anexos, **se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia**"; al respecto, es cierto que en su nota la Secretaria de la Corte indica que el primer escrito, -sin fecha y firma-, lo recibieron el 23 de octubre de 2017, y el segundo, el 21 de octubre de 2017, pero también es cierto que ambos escritos fueron transmitidos al Estado hasta el 06 de noviembre 2017 a las 4:30 pm.; es decir, el Estado recibió dichos escritos 14 y 16 días posteriores a la fecha en que los mismos fueron remitidos a Secretaria de Corte; el concepto "**...pondrá de inmediato en conocimiento de las partes...**" obviamente no fue considerado, menos cumplido en este caso, habiendo transcurrido un total de 20 días desde el último día de la Audiencia Publica y la fecha en que el Estado recibió dichos escritos, lo que opera en la práctica como una desventaja procesal en contra del Estado de Nicaragua.

### ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## República de Nicaragua

En la jurisdicción interna, el Código Procesal Penal Actual, en su artículo 122, (tiempos), establece que "... Cuando en este Código se indique que una actividad debe hacerse **inmediatamente**, se entenderá que deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas..." desde el punto de vista gramatical, la Real Academia Española, define el significado del término "**inmediato**" como "que sucede enseguida, sin tardanza", o bien, como "contiguo o muy cercano a algo o alguien"; en ninguna de estas dos significaciones cabría el tiempo que la Corte se tardó en remitir dichos escritos al Estado, pues no consta la fecha en que fueron conocidos por las otras partes.

Asimismo el artículo 44.3 del reglamento de la Corte establece que los amicus curiae podrán presentar su escrito "...cualquier momento del proceso **pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública...**", en este caso el Estado de Nicaragua conoció dichos escritos, como ya dijimos anteriormente, hasta el 6 de noviembre 2017, habido transcurrido desde

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

-----  
el último día de la Audiencia un total de 20 días, es decir 5 días más de lo establecido en el reglamento.

En el caso de ambos escritos, operaron como "escritos sorpresas" para el Estado a pocos días de vencerse el plazo improrrogable para que presentáramos nuestros alegatos escritos finales, sin embargo en el proceso de preparación de los escritos "amicus Curiae" tuvo que existir necesariamente coordinación y preparación previa para poder acceder a los expedientes de tramitación del caso ante la CIDH, expediente de la Corte y el expediente del mismo proceso penal interno, todo ellos preparado y facilitado sin el conocimiento y a espaldas del Estado. Por otro lado se sustentan en documentación de la Comisión y las representantes, es decir tienen una versión parcializada del asunto, no hay una revisión exhaustiva del expediente de tramitación ante la Comisión, ni del proceso penal interno a la luz de la legislación procesal penal vigente en la fecha del mismo, no constituyen ningún peritaje, solo una opinión parcializada.

-----  
**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

-----

Por ello pedimos, que en base a todos los argumentos expresados en este tema, la Corte no tome en cuenta dichos escritos a la hora de Resolver sobre el caso que nos ocupa.

**XI. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ESTADO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El Estado reitera a los Honorables Jueces de la Corte, que en su sentencia considere la valoración de la prueba ofrecida por el Estado en el escrito de contestación de la demanda para sustentar sus alegatos tanto el ese Escrito de contestación, como en el presente escrito de Alegatos Finales; pruebas y argumentos que no fueron desvanecidos ni por la Comisión, ni por las representantes en sus respectivos escritos y en la audiencia pública del caso.

-----

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



## *República de Nicaragua*

---

### **XII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El Estado de Nicaragua fundamenta la presente contestación en el art. 56 del reglamento de la Corte, que establece: "1. *Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la presidencia...*"; por lo que pide a la Corte tenga por presentados los alegatos finales escritos, dentro del plazo establecido en audiencia oral celebrada en Panamá para el presente caso.

### **XIII. CONCLUSIONES**

- Las representantes de las víctimas y la Comisión no lograron acreditar la presunta responsabilidad internacional del Estado en las alegadas violaciones de derechos humanos

---

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua



*República de Nicaragua*

- 
- La figura del incesto, no ha sido objeto del proceso penal interno, ni ante Comisión, ni ante Corte, por lo tanto no es objeto de discusión en el presente caso.
  
  - Las declaraciones de los peritos en muchos de sus extremos son contradictorias y carentes de conocimiento de la realidad de Nicaragua. El perito Stola refirió que las lesiones psíquicas no son permanentes en el tiempo. No se presentó valoración actualizada de las presuntas víctimas que determinen el presunto estado psíquico y emocional de las mismas en la actualidad.
  
  - Las presuntas víctimas en algunos extremos de sus declaraciones y respuestas a preguntas, faltaron a la verdad, o fueron totalmente imprecisas, tal y como hemos contradicho y demostrado en el presente escrito.
  
  - La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional<sup>71</sup>.

<sup>71</sup> Sentencia Corte-IDH "Cayara vs Perú". Pf 63

-----

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

---

- No se debe confundir el objeto y el fin de la creación de la Corte, la cual no es una instancia que permita obtener un beneficio económico alegando supuestas violaciones de derechos humanos, tomando en cuenta que la misma Corte ha manifestado que no se pueden tasar indemnizaciones desproporcionadas en contra de un Estado.
  
- La reparación e indemnización no pueden implicar un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.
  
- El Estado no violentó los derechos humanos de VPC ni los de VRP, así como tampoco de sus familiares.
  
- En caso de que la Corte disponga que el Estado debe indemnizar, la misma debe ser tasada de acuerdo a la expectativa de vida del Estado de Nicaragua al momento de los hechos y al salario mínimo de ese entonces, así como a nuestras leyes y normas presupuestarias que no permiten establecer un plazo de ser meses para pagar las mismas.

---

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



*República de Nicaragua*

---

**XIV. PETICIONES DEL ESTADO**

El Estado de Nicaragua, solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare:

1. Que El Estado procedió conforme a los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte.
2. Que la agresión sexual de la cual V.R.P. fue víctima, no fue realizado por un agente estatal.
3. Que no se comprobó la existencia de la alegada "persecución estatal" en contra de VPC y sus familiares.
4. Que no existe fundamento basado en la Convención y en la Jurisprudencia de la Corte, que permita concluir que el Estado de Nicaragua, violentó los Derechos de V.R.P y V.P.C. en el ejercicio de sus derechos en el proceso penal.

---

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**



## *República de Nicaragua*

5. Que declare con procedencia las excepciones preliminares y las cuestiones previas planteadas por el Estado en el presente escrito de contestación de la demanda.
6. Que se rechace las pruebas ofrecidas por los representantes de V.R.P y V.P.C., por cuanto en su presentación no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 28.1 "Presentación de escritos" del *Reglamento de la Corte*.
7. Que no se acepten las Recomendaciones y medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas, al tenor de su letra, sino tomando en cuenta nuestros argumentos.
8. Declarar infundados los argumentos de los representantes de V.R.P y V.P.C planteados en el ESAP
9. En consecuencia, el Estado de Nicaragua solicita a la Honorable Corte declare INFUNDADA la demanda y las peticiones de la Comisión en todos sus extremos.

20 noviembre 2017

---

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO**

**Referencia n° CDH-09-2016 "V.R.P. y V.P.C" vs Estado Nicaragua**